



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marzo

2024

ISSN 2953-5972

---

## JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

## Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.
3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

# NOVEDADES

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

CONDENA CONTRAVENCIONAL - REVOCACIÓN PARCIAL DE CONDENA - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES - HOSTIGAMIENTO DIGITAL - DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO - LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ALCANCES - PERIODISTAS - PERSONAS PÚBLICAS

El Tribunal, por mayoría conformada por los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, hace lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revoca la condena impuesta a un periodista por las contravenciones de difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 *bis* del CC) y hostigamiento digital (art. 76, ex art. 71 *ter* del CC); y confirma la condena impuesta por discriminación por razones de género (art. 71, ex art. 68 del mismo código).

La decisión de la mayoría se sustentó en que la condición de periodista del acusado, sumada a la exposición pública de la víctima —esposa del entonces Presidente de la Nación, lo que la hace merecedora de una tutela *atenuada*—, provocaban que la ponderación entre el ejercicio de la libertad de opinar del primero y la protección de otros intereses de la segunda —tales como aquellos vinculados a su intimidad y su honra— condujera a un resultado diferente al analizar las distintas contravenciones que le fueron imputadas y, en consecuencia, a revocar o confirmar la condena según el caso.

En cuanto a la difusión no autorizada de imágenes íntimas y al hostigamiento digital, la mayoría determinó que debía prevalecer el derecho del imputado a opinar y emitir juicios de valor sobre aquello que resultaba un asunto de interés público vinculado con la vida laboral o situación financiera de la damnificada. En cambio, con relación a la discriminación por razones de género, el solo señalamiento del carácter de “figura pública” de la víctima era insuficiente para justificar que las conductas imputadas hubieran sido desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, porque si bien resultaba generalmente aceptado que la tutela concedida a estos sujetos resultara *atenuada*, en ningún caso era *inexistente*. Sobre esta base, los jueces consideraron que, para comunicar esos datos u opiniones, no era necesario en absoluto emitir los comentarios agraviantes que se atribuyeron al imputado, cuyo único e innegable objetivo fue el de agraviar, ya que no guardaban conexión alguna con la crítica pretendidamente política que los acompañaba.

En disidencia, los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, resuelven la absolución del imputado. La magistrada Weinberg advirtió que la solución no puede ser otra más que la absolución. Ya sea por interpretar los hechos investigados como el ejercicio de un derecho

constitucionalmente protegido (libertad de expresión); o porque las conductas no encuadraran estrictamente en los tipos de discriminación, hostigamiento digital o difusión de imágenes que se le atribuyeron al imputado; o bien se considerare que estos hechos estaban fuera del fin de protección de dichas normas contravencionales y, en consecuencia, que no existía nexo de imputación objetiva. Ello, en tanto consideró que correspondía la máxima rigurosidad en la aplicación de las normas contravencionales en juego (arts. 71, 75 y 76 del CC), por estar discutida la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas.

El juez Lozano explicó que las expresiones examinadas por el *a quo*, sobre las que se sustenta la condena, quedaban amparadas por la garantía constitucional a la libertad de expresión. Algunas de las conductas imputadas referían a un supuesto en el que la víctima se expuso a la atención pública voluntariamente, mientras que otras involucraban asuntos que eran de la especie que suscita legítimo interés en el público —el uso del dinero público—. Con relación a la conducta calificada de hostigamiento, consideró que consistió en expresiones dirigidas a generar opinión, no a la persona descalificada. Además, analizó el conflicto entre libertad de expresión, los derechos de información y al honor, como también la relación existente entre las contravenciones por las que venía condenado el recurrente y los delitos del Código Penal y de las leyes complementarias. Por último, delimitó el alcance de las facultades de los jueces locales en relación con el medio de comunicación empleado en el caso.

**"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

---

## QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN EN CAUSAS PROVENIENTES DE LA JUSTICIA NACIONAL

El Tribunal acuerda diferir la exigencia de integrar el depósito previo en las quejas deducidas por recursos de inconstitucionalidad denegados por la Justicia Nacional.

Mediante la [Acordada nº 4/2024](#) del 1 de marzo del corriente, el Tribunal dispuso diferir la exigencia de integración del depósito previo dispuesto por el artículo 34 de la ley nº 402 en las quejas deducidas por recursos de inconstitucionalidad denegados por la Justicia Nacional, hasta tanto se establezca si corresponde que las resuelva. Este criterio es de aplicación inmediata e incluye las quejas que se encuentran actualmente en trámite.

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>12</b>
Transporte aéreo comercial - Resarcimiento de daños y perjuicios - Ley aplicable - Código aeronáutico - Ley de Defensa del Consumidor: improcedencia - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Competencia federal .....	12
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....</b>	<b>14</b>
Daños y perjuicios - Propiedad horizontal - Consorcio de propietarios - Reglamento de copropiedad y administración - Relación de consumo: improcedencia - Competencia Civil .....	14
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>16</b>
Abandono de personas - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional .....	16
Evasión - Pluralidad de hechos - Hechos escindibles - Juzgamiento conjunto: improcedencia - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	16
Falsificación de documentos - Falsificación de certificado médico - Defraudación a la administración pública - Personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	17
Homicidio agravado - Lesiones agravadas por el vínculo - Lesiones leves - Violencia de género - Violencia doméstica - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional .....	18
Pluralidad de hechos - Calificación legal - Víctima menor de edad - Interés superior del niño - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional .....	19
Tenencia de armas de guerra - Arma con numeración suprimida - Concurso ideal de delitos - Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional .....	20

**PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .....21****Recurso de inconstitucionalidad .....21**

Requisitos propios .....21

1. Sentencia definitiva .....21

1.a. Supuestos de sentencias no definitivas .....21

Amparo colectivo - Resolución que otorga tal carácter al amparo .....21

Rechazo del avenimiento - Pornografía infantil .....22

Excepción de inadmisibilidad de la instancia - Excepción de cosa juzgada .....24

Medidas cautelares: modificación - Derecho a la vivienda digna - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Niños, niñas y adolescentes - Hijo mayor de edad .....26

Acción declarativa de certeza - Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Impuesto sobre los ingresos brutos .....28

Excepción de incompetencia: rechazo - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones impositivas .....29

1.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva .....31

Ejecución fiscal - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA: SOJ - Fondos embargados - Traba del embargo .....31

Pérdida de la jurisdicción local - Cuestiones de competencia .....32

2. Cuestión constitucional .....34

2.1. Constituye cuestión constitucional .....34

Libertad de expresión - Condena contravencional - Discriminación - Hostigamiento digital - difusión no autorizada de imágenes .....34

2.2. No constituye cuestión constitucional .....35

Cuestiones de hecho y prueba o de interpretación de normativa infraconstitucional .....35

Asistencia médica - Programas de salud - Obra social: régimen jurídico - Cobertura - Medicamentos - Personas con discapacidad .....35

Empleo público - Adicionales de remuneración - Carácter remunerativo: improcedencia - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia - Igualdad ante la ley - Concesión errónea del recurso.....	38
Empleo público - Retiro voluntario - Remuneración - Acción de amparo ....	41
Fraude laboral - Indemnización por despido: régimen jurídico - Régimen de disponibilidad de trabajadores - Monto de la indemnización .....	42
Honorarios - Honorarios del abogado - Regulación de honorarios.....	44
Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Rechazo de la demanda .....	46
<b>3. Arbitrariedad de sentencia.....</b>	<b>48</b>
<b>3.a. Procedencia .....</b>	<b>48</b>
Ejecución fiscal - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA: SOJ - Fondos embargados - Traba del embargo - Facultades del juez: alcances .....	48
<b>3.b. Improcedencia.....</b>	<b>49</b>
Cuestiones de competencia - Transporte aéreo comercial - Competencia federal.....	49
Revocación de condena - Uso de documento falso - Licencia de conducir ....	51
Sentencia condenatoria - Lesiones agravadas - Amenazas coactivas - Delito de desobediencia - Violencia de género - Cálculo de la pena - Agravantes de la pena - Atenuantes de la pena: improcedencia .....	53
<b>Trámite .....</b>	<b>57</b>
Plazo para interponer el recurso - Plazo perentorio - Cómputo del plazo - Presentación extemporánea - Ejecución fiscal.....	57
<b>Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....</b>	<b>60</b>
<b>Requisitos comunes .....</b>	<b>60</b>
Agravio - Oportunidad del agravio - Reflexión tardía .....	60
<b>Requisitos propios .....</b>	<b>61</b>
<b>1. Autosuficiencia del recurso.....</b>	<b>61</b>

1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	61
Falta de fundamentación - Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Pobreza crítica - Mujer trans - Migrantes - Virus de la inmunodeficiencia humana.....	61
Falta de fundamentación - Empleo público - Fondo Nacional de Incentivo Docente - Carácter no remunerativo - Diferencias salariales.....	63
Falta de fundamentación - Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes .....	67
Falta de fundamentación - Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes .....	68
Trámite del recurso .....	70
1. Plazo para interponer el recurso - Plazo perentorio - Interposición extemporánea .....	70
2. Conclusión de la queja .....	71
Cuestión abstracta - Ejecución de sentencia - Personal de enfermería - <i>Ius variandi</i> - Franqueros - Reducción de la jornada laboral - Covid-19 .....	71
3. Elevación de las actuaciones a la CSJN - Conflicto positivo de competencia - Incidencia .....	72
<b>Queja por retardo, privación o denegación de justicia .....</b>	<b>72</b>
Requisitos propios .....	72
Inexistencia de otras vías.....	72
<b>Recurso de reposición: improcedencia.....</b>	<b>74</b>
Sentencias del Tribunal Superior de Justicia - Regulación de honorarios.....	74
<b>Recurso extraordinario federal .....</b>	<b>75</b>
Requisitos.....	75
1. Plazo para interponer el recurso - Interposición extemporánea.....	75
2. Cuestión federal.....	76

Cuestión no federal - Cuestiones procesales - Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Relación de consumo - Consorcio de propietarios .....	76
Cuestión no federal - Cuestiones procesales - Planteo de nulidad - Audiencia de juicio - Intimación del hecho .....	77
Cuestión no federal - Empleo público - Remuneración - Diferencias salariales - Adicionales de remuneración - Adicional por material didáctico - Carácter remunerativo .....	78
<b>3. Sentencia definitiva .....</b>	<b>79</b>
Supuestos de sentencias no definitivas .....	79
Reenvío de las actuaciones .....	79
<b>Regulación de honorarios .....</b>	<b>80</b>
Apoderado - Letrado patrocinante - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA .....	80
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO .....</b>	<b>83</b>
<b>Constitucional.....</b>	<b>83</b>
Amparo.....	83
Amparo colectivo - Resolución que otorga tal carácter al amparo - Derechos de incidencia colectiva - Empleo público - Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad .....	83
Derecho a la salud .....	85
Asistencia médica - Programas de salud - Obra social: régimen jurídico - Cobertura - Medicamentos - Personas con discapacidad .....	85
Derecho a la vivienda digna .....	90
Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Pobreza crítica - Mujer trans .....	90
Medidas cautelares: modificación - Situación de vulnerabilidad - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Niños, niñas y adolescentes - Hijo mayor de edad .....	92

Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones: improcedencia - Rechazo de la demanda.....	94
Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes .....	96
Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes .....	98
Libertad de expresión: alcances - Personas públicas - Derecho al honor - Derecho a la imagen - Jurisprudencia de la Corte Suprema.....	100
<b>Empleo público.....</b>	<b>108</b>
Fraude laboral - Indemnización por despido: régimen jurídico - Régimen de disponibilidad de trabajadores - Monto de la indemnización .....	108
Remuneración - Diferencias salariales - Adicionales de remuneración - Adicional por material didáctico - Carácter remunerativo - Recurso extraordinario federal: inadmisibilidad .....	110
Remuneración - Adicionales de remuneración - Carácter remunerativo: improcedencia - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia - Igualdad ante la ley - Concesión errónea del recurso - Cuestión no constitucional .....	111
Remuneración - Adicionales de remuneración - Fondo Nacional de Incentivo Docente - Carácter no remunerativo - Diferencias salariales .....	117
Retiro voluntario - Remuneración - Acción de amparo.....	121
<b>Relaciones de consumo.....</b>	<b>124</b>
Cuestiones de competencia - Pérdida de la jurisdicción local - Resarcimiento de daños y perjuicios - Transporte aéreo comercial - Ley de Defensa del Consumidor: improcedencia - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Competencia federal .....	124
<b>Proceso contencioso administrativo y tributario .....</b>	<b>127</b>
Acción declarativa de certeza - Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Sentencia definitiva: improcedencia - Cuestión no constitucional.....	127
Ejecución fiscal - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA: SOJ - Fondos embargados - Traba del embargo - Facultades del juez: alcances.....	130

Ejecución fiscal - Resoluciones inapelables - Recurso de inconstitucionalidad: improcedencia - Presentación extemporánea - Cómputo del plazo - Plazos procesales - Plazo perentorio - Inapelabilidad en razón del monto .....	131
Excepción de incompetencia: rechazo - Exenciones impositivas - Actividad industrial .....	134
Medidas cautelares - Derecho a la vivienda digna - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Niños, niñas y adolescentes - Hijo mayor de edad .....	136
Medidas cautelares - Paralización de obra - Excepción de inadmisibilidad de la instancia - Excepción de cosa juzgada.....	138
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS .....</b>	<b>141</b>
<b>Derecho penal.....</b>	<b>141</b>
Lesiones agravadas - Amenazas coactivas - Delito de desobediencia - Violencia de género - Sentencia condenatoria - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Fundamentación de sentencia - Cálculo de la pena - Agravantes de la pena - Atenuantes de la pena.....	141
Uso de documento falso - Licencia de conducir - Revocación de sentencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Fundamentación de sentencia - Apreciación de la prueba.....	146
<b>Proceso penal .....</b>	<b>147</b>
Avenimiento: rechazo - Pornografía infantil - Menor de dieciocho años - Sentencia definitiva: improcedencia .....	147
<b>Derecho contravencional.....</b>	<b>152</b>
Difusión no autorizada de imágenes - Revocación de condena contravencional - Libertad de expresión: alcances - Personas públicas .....	152
Discriminación - Discriminación por razones de género - Condena contravencional - Libertad de expresión: alcances.....	155
Hostigamiento - Revocación de condena contravencional - Libertad de expresión.....	159

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

## Cuestiones de competencia

El relato de los hechos de la demandada debe ser considerado a fin de resolver los conflictos de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICO CALLE GUEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 61132/23-0; sentencia del 06-03-2024.

**TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY APPLICABLE - CÓDIGO AERONÁUTICO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: IMPROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL**

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad debido a que el recurrente no demostró que la decisión recurrida —que determinó que correspondía en el caso que entendiera el fuero federal— se aparta de la normativa aplicable. En el caso, la acción tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos, y la actora funda su demanda en la Ley de Defensa del Consumidor nº 24240. Dicha norma expresamente, contempla la aplicación del Código Aeronáutico, que atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198). En el mismo sentido, la ley nº 13998 mantiene la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b). En esa línea, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819, entre otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"*, expte. nº 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). **"WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA**

## **DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.**

2. La circunstancia de que se demande únicamente a una agencia de viajes en el marco de una acción que tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos —fundada en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240— no aparece como un motivo para apartarse de la legislación y jurisprudencia aplicable en la materia (art. 198 del Código Aeronáutico y art. 42, inc. b) de la ley n° 13998; y Fallos: **329:2819**, entre otros) porque la pretensión está relacionada con las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.**
3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución del juez de primera instancia en cuanto se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Esto, con fundamento en que en el caso no se encontraba discutido que la pretensión giraba en torno a la existencia de un contrato de transporte aéreo, y que al fuero federal le corresponde el juzgamiento de asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial. Sin embargo, en el caso, la parte actora le imputa a una agencia de viajes haber incumplido lo pactado y no discute cuestiones atinentes al contrato de transporte, sino que sostiene que la empresa abusó de su conocimiento y posición dominante al ofrecer y vender productos cuando sabía que los adquirentes no iban a poder acceder a ellos, y cuya reprogramación conllevaba el pago de multas que cobraría. En estos términos, el pleito no resulta de conocimiento del fuero federal (cf. CSJN en autos "**Carnevale, Rodrigo Daniel c/ despegar com ar SA s/incumplimiento de contrato"; sentencia del 08-11-2022**) y quien debe proseguir con el trámite es el juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.**
4. Corresponde rechazar la queja si no logra commover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de

transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos *in re "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"*, expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). "*WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA*", expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.

### **Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

DAÑOS Y PERJUICIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSORCIO DE PROPIETARIOS - REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA CIVIL

1. Corresponde declarar la competencia Nacional Civil dado que no se verifican los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso, el consorcio de propietarios representado por su administrador, promovió demanda contra un copropietario a fin de solicitar que se disponga el retiro inmediato de las obras realizadas en la unidad funcional de su propiedad por considerar que eran contrarias al Reglamento de Copropiedad y Administración, y afectaban la estructura del edificio. Ello así, la controversia que viene planteada conduce a examinar la conducta del demandado frente a las pautas establecidas en el reglamento, en el marco de lo dispuesto en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE GÜEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA*", expte. SAOyRC n° 61132/23-0; sentencia del 06-03-2024.
2. Corresponde asignar competencia a la justicia Nacional Civil en la medida en que la pretensión se encuentre contemplada en las que el artículo 43 del decreto ley n° 1285/58, asigna a esos jueces. Ello sucede en el caso dado que la parte actora pretende la aplicación de las reglas establecidas en normativa eminentemente civil,

normas generales del CCyCN y particulares —que rigen las relaciones entre las partes— como el Reglamento de Copropiedad y Administración. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE GÜEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 61132/23-0; sentencia del 06-03-2024.

3. La circunstancia de que sea el administrador quien inicia la acción en representación del consorcio no modifica la naturaleza de la pretensión en tanto su intervención obedece a lo dispuesto por el artículo 2065 del CCyCN, que le asigna la representación legal en carácter de mandatario, y no está vinculada a su relación con los copropietarios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE GÜEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 61132/23-0; sentencia del 06-03-2024.
4. El incumplimiento de las normas establecidas en el reglamento que rige la relación del consorcio con los copropietarios en modo alguno justifica la aplicación de las normas de consumo. En efecto, no se advierte que en dicha relación se configure la existencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1°, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto ni el consorcio ni los copropietarios cumplen con los requisitos para ser proveedor o consumidores. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE GÜEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 61132/23-0; sentencia del 06-03-2024.
5. Corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Civil si el consorcio accionante fundó su pretensión en el Código Civil y Comercial de la Nación y en su reglamento de copropiedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE GÜEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 61132/23-0; sentencia del 06-03-2024.

**Ver también "GERBILSKY, GRACIELA NOEMÍ CONTRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE GASÓN 1738/1744 SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 58368/23-0; sentencia del 28-02-2024.

## **Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

### **ABANDONO DE PERSONAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

Corresponde mantener la intervención del fuero Criminal y Correccional Nacional aunque la competencia material para el juzgamiento del delito de abandono de personas (art. 106 del CP) sea local. Ello así, en tanto debe valorarse la importante intervención y el significativo grado de conocimiento acerca del hecho que adquirió el tribunal de origen: en el caso, casi cinco años de tramitación e investigación en torno a las circunstancias que rodearon a la muerte de la víctima. En ese contexto, un cambio de jurisdicción iría en desmedro de un servicio de justicia eficiente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERREYRA, SERGIO GASTON Y OTROS SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 135783/23-0; sentencia del 20-03-2024.

### **EVASIÓN - PLURALIDAD DE HECHOS - HECHOS ESCINDIBLES - JUZGAMIENTO CONJUNTO: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS**

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas si no está controvertido que el hecho se subsume en el art. 280 del CP, ni que su juzgamiento corresponda a la justicia de esta Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FUENTES MARTINEZ, MANUEL IGNACIO SOBRE 280 - EVASIÓN DE PENA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 133737/23-0; sentencia del 06-03-2024.
2. Más allá de la conexidad subjetiva entre el delito de evasión (art. 280 del CP) y los restantes atribuidos al imputado que se encuentran en trámite ante el Juzgado Federal (art. 277, inc. 1º c), art. 289, inc. 3º y art. 296 del CP), no existen otras circunstancias que impongan la necesidad de un tratamiento conjunto de los hechos por ante un único tribunal. En estas condiciones, no resulta suficiente para atribuir competencia que en ambos procesos sea la misma persona quien se encuentre imputada. Esto, debido a que tratándose de hechos absolutamente independientes y no existiendo otras circunstancias que impongan la necesidad de un tratamiento conjunto, a la hora de determinar la sede en la que debe tramitar el caso, prima la

forma en la que actualmente se encuentran distribuidas las competencias penales no federales entre los diferentes fueros locales de Ciudad. Ello impone declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dado que no está controvertida la calificación del hecho ni que su juzgamiento corresponda a la justicia de esta Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FUENTES MARTINEZ, MANUEL IGNACIO SOBRE 280 - EVASIÓN DE PENA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 133737/23-0; sentencia del 06-03-2024.

#### FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local aunque los documentos presuntamente falsos no sean aquellos cuya emisión o competencia para emitirlos sea facultad de la Ciudad dado que los aportó un miembro de la Policía de la Ciudad para justificar inasistencias y, de tal modo, percibir los haberes correspondientes a los días no trabajados. En consecuencia, se infiere la configuración de una conducta defraudatoria por parte de un oficial de la Policía de la Ciudad contra la administración pública local, que encuadraría en el art. 174, inciso 5° del CP; y su juzgamiento es competencia de la justicia local. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANCHEZ, MATIAS JOAQUIN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 220910/23-0; sentencia del 20-03-2024.
2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que el hecho que se imputa es el empleo de un instrumento falso para engañar a un órgano que ejerce funciones de seguridad local, y así vulnerar su fe (cf. ley n° 5688). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANCHEZ, MATIAS JOAQUIN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 220910/23-0; sentencia del 20-03-2024).
3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que el punto tercero del Anexo a ley n° 26702 específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados —en el caso, certificados médicos aparentemente apócrifos—. Esta interpretación se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la

Corte en el fallo “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los Estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional; objetivo del Tercer Convenio. Por lo demás, el ejercicio por parte de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la competencia en cuestión, no implica una interferencia indebida en intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación (art. 129 de la CN)— por lo que resulta compatible con el principio de “lealtad federal” al que refiere la Corte en el citado precedente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en “Petrucci”, expte. n° 17897; sentencia del 16-09-2020). **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANCHEZ, MATIAS JOAQUIN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, expte. SAPPJCyF n° 220910/23-0; sentencia del 20-03-2024.

#### HOMICIDIO AGRAVADO - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional en atención a que ha mantenido su intervención respecto del suceso presuntamente constitutivo del delito de femicidio. Y, dado el contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados, ello aconseja su juzgamiento conjunto (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27-12-2012 e “Incidente N° 1 - DENUNCIANTE: G., M.S IMPUTADO: G., C. L. s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, resuelta el 17-05-2016, Fallos: 339:652”). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIMA FIGUEROA, RODRIGO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**, expte. SAPPJCyF n° 211730/21-1; sentencia del 20-03-2024.
2. En las circunstancias del caso, y la sucesión y continuidad de los episodios investigados, corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional. Asimismo, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1º del CPPN, es el juez que entiende en el delito más grave —en el caso, el femicidio de la víctima— quien debe asumir la competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIMA FIGUEROA, RODRIGO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**, expte. SAPPJCyF n° 211730/21-1; sentencia del 20-03-2024.

3. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional ya que tanto el femicidio, ya radicado, como las lesiones leves, que vienen discutidas en cuanto a su radicación, se imputan a un mismo autor, misma víctima y mismo contexto unitario, lo que lleva a reunir su juzgamiento. El juzgado declarado competente tiene facultad para pronunciarse sobre la figura que en definitiva resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. mi voto en “*Giordano*”, expte. n° 16368; resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIMA FIGUEROA, RODRIGO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"**, expte. SAPPJCyF n° 211730/21-1; sentencia del 20-03-2024.

#### PLURALIDAD DE HECHOS - CALIFICACIÓN LEGAL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional con base a criterios de mejor y más eficiente administración de justicia, y en consonancia con el *corpus iuris* que determina la prevalencia del interés superior del niño. Ello así, toda vez que los relatos efectuados por las fiscalías nacional y local del caso, dan cuenta de una pluralidad de hechos delictivos que, por lejos, exceden el exiguo campo que pretende asignarle la magistrada declinante (delitos de abandono de personas, art. 106 del CP o bien en un impedimento de contacto, art. 1º de la ley n° 24270), y es el fuero nacional el que ha adquirido un amplio conocimiento de los hechos que le fueron expuestos. A ello se suma que, de admitir la declinatoria, el niño víctima será obligado a peregrinar por diferentes sedes judiciales, aunado a la reiterada modificación de operadores abocados al caso; circunstancia que lejos de tener en consideración el interés superior del niño, mitigar sus niveles de vulnerabilidad y revictimización, propendería a acrecentarlos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal) **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENITEZ, SILVIA LEONOR SOBRE 2 1er párr.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 125825/23-0; sentencia del 13-03-2024.
2. En el juzgamiento de hechos complejos en los que se involucra directamente la salud psicofísica del niño, no debiera admitirse recortes arbitrarios por parte de quienes tienen el rol de investigar y sancionar esas conductas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENITEZ, SILVIA LEONOR SOBRE 2 1er párr.- IMPEDIR EL**

**CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 125825/23-0; sentencia del 13-03-2024.**

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA - ARMA CON NUMERACIÓN SUPRIMIDA - CONCURSO IDEAL DE DELITOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la competencia Criminal y Correccional Nacional dado que se imputa en el caso, la posible comisión de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, acápite 2, segundo párrafo del CP) y supresión de la numeración de un objeto registrable, en concurso ideal entre sí. En el caso, los delitos resultan innegablemente conexos y estrechamente vinculados, lo cual torna conveniente la intervención de un único tribunal. Por otra parte, la supresión de la numeración de las armas de fuego es de conocimiento del fuero especial (art. art. 189 bis, ap. 5 del CP, art. 3 de la ley n° 25886, art. 33 ap. 1°, inc. e) del CPPN, y doctrina de Fallos: 329:5694); y el traspaso de la competencia a la justicia de la CABA operado respecto de la tenencia de arma de guerra se encuentra limitado a la inexistencia de un caso en que el delito aparezca cometido por un funcionario público federal o sea conexo con un delito federal (conf. cláusula primera, inciso f), de la ley n° 26702). En este contexto, es el juzgado nacional el que deberá evaluar la posible remisión del caso a la jurisdicción federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ORELLANA, DANIEL IVAN SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 130423/23-0; sentencia del 13-03-2024.**

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Recurso de inconstitucionalidad

#### REQUISITOS PROPIOS

##### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

###### 1.a. Supuestos de sentencias no definitivas

Amparo colectivo - Resolución que otorga tal carácter al amparo

1. La resolución de primera instancia que otorgó carácter colectivo a la acción de amparo incoada con el objeto de que se otorgara estabilidad al personal del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad, no es una sentencia definitiva; y el recurrente no demostró, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. En efecto, la quejosa reitera los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, sin rebatir lo argumentado por la Sala en el auto denegatorio: que, a fin de delimitar el alcance de la legitimación conferida para ejercer la acción de amparo, la recurrente no había demostrado que la resolución le ocasionara un perjuicio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, al no identificar un agravio que el desarrollo del proceso le impidiera solucionar, toda vez que sus planteos podrían ser tratados —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT nº 9712/19-10; 06-03-2024.
2. La profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida, no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley nº 402 (conf. doctrina de Fallos: **304:749**; **312:311**, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT nº 9712/19-10; 06-03-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que rechazó la apelación del GCBA contra la resolución de primera instancia que había otorgado carácter colectivo a la acción de amparo incoada con el objeto de que se otorgara estabilidad al personal del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad, con apoyo en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado, y que los dichos del GCBA expuestos en la queja no refutan esta conclusión, ni superan el nivel de una mera discrepancia, ni fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. En estos términos, no se verifica que el recurso directo contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expediente n° 865; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 9712/19-10; 06-03-2024.
4. Corresponde rechazar la queja de la demandada en cuanto cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia de otorgar carácter colectivo a las actuaciones. Ello así, debido a que la recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el pronunciamiento objetado no era el definitivo ni podía ser equiparado a uno de esa naturaleza, en tanto sus agravios podrían ser replanteados por la vía procesal intentada —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia final de la causa. En este sentido, los argumentos expuestos por el GCBA en su queja, no evidencian un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior derivado de la decisión que, en rigor, pretende resistir en esta oportunidad; al tiempo que se centran en objetar la legitimación de la parte actora —cuestión que no fue aun abordada por el *a quo* por considerarla prematura—. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 9712/19-10; 06-03-2024.

#### Rechazo del avenimiento - Pornografía infantil

1. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo

del avenimiento. Ello así, dado que la resolución atacada en último término no es la definitiva, conforme lo dispone el art. 27 de la ley nº 402, ni tampoco asimilable a una de esta especie, en tanto la fiscalía no ofreció argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. *mutatis mutandis*, este Tribunal *in re "Domínguez"* expte. nº 12849; resolución del 14-12-2022 y "*Armella*", expte. nº 91293-7; resolución del 04-10-2023). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó el acuerdo de avenimiento sobre la base de examinar el contenido del dolo en la ejecución de la conducta materia del proceso; dolo que, finalmente, descartaron por falta de prueba "suficiente" y por asumir que los hechos materia del proceso merecían una calificación jurídica más gravosa que la pactada por las partes. Ni una ni otra consideración les venía autorizada por la ley. Ello así, en tanto incumbe al juez establecer la adecuada formación de la voluntad del imputado que celebra el avenimiento con comprensión y libertad plenas, pero no apreciar si existió "intención indubitable de lesionar la integridad sexual de la niña", o si la prueba rendida al tiempo en que le es presentado el acuerdo basta para tenerla por acreditada. Tampoco incumbe al juez asumir que, puesto o colocado en la perspectiva del fiscal, optaría por instar una condena más gravosa. En suma, lo resuelto importa un exceso en el ejercicio de su jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que rechazó el acuerdo de avenimiento. Ello así, toda vez que expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPP) la que, si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal, y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA**

**POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.**

Excepción de inadmisibilidad de la instancia - Excepción de cosa juzgada

1. La sentencia que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada deducidas por la demandada y los terceros, no es definitiva ya que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco corresponde equipararla a una definitiva, en la medida en que no se acredite la producción de un gravamen irreparable, máxime cuando los agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.
2. La queja debe ser rechazada si la sentencia de la Cámara —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener— no es definitiva por no poner fin al juicio ni impedir su continuación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 49080/18-1; 06-03-2024.
3. La sentencia que tuvo por habilitada la instancia no es la definitiva, ni la tacha de arbitrariedad suple ese requisito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.
4. No corresponde equiparar a definitiva la sentencia que tiene por habilitada la instancia salvo que el recurrente muestre que la decisión atacada pone en viilo la división de poderes, imponiendo una intervención prematura de los órganos del Poder Judicial (cf. mi voto *in re "G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"* en 'Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos', expte. n° 5549/07; sentencia del 02-05-2008, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.**

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada de la demandada y los terceros. Ello así, debido a que no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: que no se había acreditado que la resolución atacada causara un agravio irreparable, o un perjuicio de difícil o imposible reparación; que no se había logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que ese tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio; y que las objeciones estaban dirigidas a controvertir la interpretación de aspectos de hecho, prueba así como de las normas que los regían, todas ellas de carácter infraconstitucional privando a las garantías constitucionales invocadas de la relación directa con el pronunciamiento atacado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.**
  
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada deducidas por la demandada y los terceros. Ello así, toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: i) que el pronunciamiento recurrido no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, ni las recurrentes habían logrado demostrar un perjuicio irreparable que permitiera equiparlo; ii) que los agravios remitían al análisis de normativa infraconstitucional y cuestiones de hecho y prueba sin que se hubiera logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que dicho tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio y; iii) que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.**

Medidas cautelares: modificación - Derecho a la vivienda digna - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Niños, niñas y adolescentes - Hijo mayor de edad

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.**
2. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Ello, debido a que no constituyen sentencia definitiva, excepto cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (cf. este Tribunal *in re* **"VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA ACTORA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. n° 18291/2020-2; sentencia del 20-10-2021, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024).
3. Corresponde a quien recurre una decisión que no es la definitiva, la carga de invocar y probar circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter para habilitar la intervención del Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024).
4. El argumento según el cual la decisión sobre el alcance de la medida cautelar sería equiparable a definitiva dado que supondría la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo del derecho de defensa y a una vivienda digna, es inadmisible. Ello

así, debido a que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual la parte actora podrá efectuar las peticiones que estime pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo resuelto en esta materia no causa estado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto los agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por el *a quo* al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: que el pronunciamiento recurrido no reunía la condición de definitivo, y no se había logrado demostrar que lo decidido ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva, ni tampoco que sus agravios no pudieran ser considerados en la sentencia de fondo; y la inexistencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que pretende, en último término, que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia, y que la Cámara parcialmente revocó. Ello así, dado que, como sostiene la recurrente, los jueces *a quo* valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó, minimizando la especial situación de vulnerabilidad del frente actor y apartándose de las constancias de la causa, omitiendo particularmente la situación sanitaria de uno de los niños. En efecto, el informe ambiental acompañado indicó que el niño padecía de dislexia y de trastorno de espectro autista, por el que efectuaba tratamiento psicológico y psiquiátrico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.
7. Corresponde admitir la queja dado que ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley n° 402,

pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva. Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle; se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.

Acción declarativa de certeza - Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Impuesto sobre los ingresos brutos

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que no se encontraba configurado un caso constitucional y que la mera invocación de preceptos constitucionales (principio de división de poderes) era insuficiente para tener por acreditado ese requisito. A su vez, el GCBA en su queja no muestra que concurren razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, porque no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial. Por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 9452/19-1; 20-03-2024.
3. Corresponde rechazar el agravio del recurrente según el cual el planteo sobre la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos a los frutos de las colocaciones que la accionante realiza en entidades bancarias y otros conceptos, debía trátese previamente en sede administrativa, y no hacerlo a través de la vía judicial habilitada a partir de incoarse la acción declarativa de certeza. Aunque asiste razón al GCBA

cuando sostiene que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, atribuirle —como lo hace la Cámara— la carga de mostrar que las acciones previstas en el Código Fiscal desplazan la vía de la acción declarativa de certeza para fundar la excepción de inadmisibilidad de instancia, el caso presenta particularidades vinculadas con el interés federal en juego, lo que impone la perspectiva con la que debe analizarse la excepción previa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial dado que no es definitiva, en tanto no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024.

Excepción de incompetencia: rechazo - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones impositivas

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que, sobre la base del precedente "**Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**" (expte. n° 9820/13; sentencia del 12-11-2014) concluyó que los argumentos del recurrente no resultaban hábiles para acreditar que el magistrado *a quo* careciera de competencia para conocer en estas actuaciones. La presentación directa no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad respecto de la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Asimismo, la decisión adoptada, en cuanto determina la competencia de la justicia local para intervenir en la presente causa, no implica denegatoria del fuero federal ni mucho menos del local, por lo que no configura ninguno de los supuestos que este Tribunal ha considerado como idóneos para equiparar a definitiva, una resolución sobre competencia. Tampoco se acredita que exista un gravamen irreparable derivado de la mera intervención de la justicia local en este proceso, en el que se discute un acto determinativo de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) dictado por un organismo local. (Del voto

de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, toda vez que la decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, pues no impide la continuación del pleito; a la vez que el GCBA quejoso no demuestra la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permita asimilar la resolución recurrida a una de esa especie. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, pues no rebate las razones dadas por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: los jueces rechazaron el planteo de incompetencia que el GCBA fundó en las normas del Convenio Multilateral recordando la doctrina sentada por este Tribunal *in re "Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. n° 9820/13; sentencia del 12-11-2014. Asimismo, indicaron que se discutía la validez de un acto local —liquidación de la obligación fiscal de la empresa actora—. Esa decisión no saca el pleito de la jurisdicción, ni implica privación del fuero federal, a lo que se agrega que los planteos del recurrente tampoco logran commover la doctrina de este Tribunal en que se fundó. El GCBA se limita a señalar que existe un interés de los fiscos de otras jurisdicciones provinciales en el pleito, pero ellas no son parte, y el objeto de la demanda es la impugnación de un acto de la AGIP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.
4. El mero hecho de que la Cámara resuelva una cuestión previa no lleva a este Tribunal a equiparar esa decisión a una definitiva. La parte debe demostrar que lo resuelto o bien le genera un perjuicio irreparable, o bien compromete la interpretación de una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. Por ello, tanto en uno como en otro caso, no puede esperar a retomar la cuestión en ocasión de discutir la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.**

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, porque no es la definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA quejoso no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de constitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.**

1.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

Ejecución fiscal - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA: SOJ - Fondos embargados - Traba del embargo

1. La decisión recurrida, que en el marco de una ejecución fiscal hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlos sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ, es equiparable a una definitiva; ello, en tanto atañe a toda la sociedad, no solo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re* "**GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023.**" "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024.**
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlos sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, porque en el caso, no estamos ante la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo (el SOJ), toda vez que el *a quo*, en uso de las facultades conferidas por el

artículo 184 del CCAyT, trajo embargo preventivo en el automóvil sobre el que recaía la deuda a ejecutar, y la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En estos términos, la situación dista de aquella que se dio en “**Castelucci**” y la queja luce infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos**”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer tratarlo sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, debido a que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos, sea de imposible reparación ulterior y por lo tanto, asimilable a una cuestión definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos**”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024).

#### Pérdida de la jurisdicción local - Cuestiones de competencia

1. Si bien las cuestiones de competencia no resultan, por regla, equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (“**GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021; “**GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019; “**De Amorrottu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 13070/16; sentencia del 03-03-2017, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* “**LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**”, expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). “**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/**

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC nº 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.**

2. Corresponde equiparar a definitiva la decisión recurrida si sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de la sentencia dictadas en "GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021; "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 14629/17; sentencia del 14-08-2019; "De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 13070/16; sentencia del 03-03-2017, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC nº 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja si no logra commover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. nº 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). **"WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC nº 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.**

## 2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### 2.1. Constituye cuestión constitucional

Libertad de expresión - Condena contravencional - Discriminación - Hostigamiento digital - difusión no autorizada de imágenes

1. Corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad dado que fue presentado en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva, y plantea un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) basado en que las conductas que se le atribuyeron al condenado —subsumidas en las contravenciones de discriminación, hostigamiento digital y difusión no autorizada de imágenes íntimas— fueron desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (arts. 12 de la CCABA; art. 14 de la CN; art. 13 de la CADH, y art. 19 del PIDCyP) y que la resolución recurrida —que confirmó la condena del imputado a la sanción de treinta (30) días de arresto domiciliario— fue contraria a la pretensión desincriminatoria que funda en ese derecho. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
2. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si involucra dilucidar el alcance que cabe otorgar al derecho constitucional a la libertad de expresión en relación al derecho al honor, la imagen e intimidad. Si bien es cierto que lo que se discute en el caso es si la conducta investigada encuadra en los tipos contravencionales que se le atribuyen al recurrente —discriminación, hostigamiento digital y difusión no autorizada de imágenes íntimas—, esta valoración exigió necesariamente expedirse sobre las implicancias de la aplicación de derecho represivo frente a la libertad de expresión y de información del encausado. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
3. El recurso de inconstitucionalidad ha sido bien concedido en tanto el agravio vinculado a la vulneración del derecho a expresarse libremente, previsto en la CN, en la CADH y la CCBA, involucra materias propias de la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

## 2.2. No constituye cuestión constitucional

Cuestiones de hecho y prueba o de interpretación de normativa infraconstitucional

Asistencia médica - Programas de salud - Obra social: régimen jurídico - Cobertura - Medicamentos - Personas con discapacidad

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo. Con esta, se ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así, toda vez que los planteos con los cuales la quejosa pretende resistir la condena no vienen mínimamente desarrollados y, en estos términos, no permiten tener por acreditada una cuestión constitucional o federal. Por un lado, la parte demandada no ha cuestionado ni la condición de persona con discapacidad de la actora, ni su calidad de beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, ni las prestaciones o insumos médicos prescriptos. En segundo lugar, insiste con planteos que la Cámara ya abordó y descartó con apoyo en: a) que existían dos obligados al todo, que los gastos en que incurriera el recurrente eran recuperables y que el GCBA, en tanto contratante, no podía desligarse sin más, de su responsabilidad; y b) la legislación, además de la ley nº 24091, cuya validez no viene disputada y cuya lectura no se muestra insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
2. Corresponde descartar los planteos de la recurrente dirigidos a cuestionar que "Incluir Salud" es un programa federal de asistencia médica que no detenta las funciones, estructura y obligaciones reguladas por la ley nº 23660 de obras sociales, por lo que no estaría alcanzado por la ley nº 24901. El GCBA recurrente no explica qué quiere decir cuando señala que ese programa no "detenta" ciertas cuestiones reguladas en la ley nº 23660, ni aclara por qué no estaría alcanzado por el esquema que la ley nº 24901 establece; y asume como verdadero el primer enunciado. En definitiva, el GCBA no enseña mínimamente cómo, en su visión, vendría a operar el programa en el que se encontrarían las prestaciones de salud discutidas en el caso y cuyo cumplimiento la actora reclama. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
3. Corresponde descartar el agravio según el cual los "servicios médicos" que la jurisdicción local se comprometió expresamente a brindar son solo aquellos prescriptos en el Plan Médico Obligatorio, por lo que una o algunas de las prestaciones reclamadas por la actora —que el recurso no define— habrían quedado a cargo exclusivo del Estado nacional. El recurrente no aclara cuáles serían los

servicios médicos a su exclusivo cargo, cuáles estarían a cargo exclusivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, qué es lo establece el Reglamento Operativo 2020 que genéricamente invoca, ni por qué, según dice, “las prestaciones atinentes en materia de discapacidad” —sin distinción alguna— habrían quedado “en forma exclusiva” en cabeza del organismo nacional. Nada de esto viene mínimamente tematizado en el recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor — persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico — la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, toda vez que no se configura un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 26 de la ley n° 402). Ello así, en tanto los planteos formulados por la demandada en su presentación, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: **330:4770**; **330:3526**; **330:2599** y **330:2498**, entre otros). Más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara, el recurrente tampoco logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor — persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico —, la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, en tanto no cumple con la carga de fundamentación adecuada. Ello así, debido a la vaguedad, generalidad y el carácter contradictorio de los argumentos que intenta desarrollar. Esto impide adentrarse en el análisis ya que no es posible colegir qué aspectos concretos de la condena cuestiona ni con qué fundamentos constitucionales lo hace. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
6. El recurso de inconstitucionalidad logra acreditar la configuración de un caso constitucional, por lo que se encuentra correctamente concedido. Ello así, debido a

que la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara a una persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, resuelve contrariando las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, pues condenan al demandado al cumplimiento de una obligación que se encuentra a cargo del Estado nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.

7. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así, en tanto el GCBA demandado logra acreditar la configuración de un caso constitucional fundado en la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad. En efecto, los jueces consideraron que "...la crítica de la recurrente exhibe una cuestión constitucional relacionada, de manera directa, con el decisorio definitivo que emana de esta instancia". (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad correctamente concedido, dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que había admitido la acción de amparo, y había ordenado a FACOEP que garantizara la cobertura médico asistencial y la provisión de insumos y prestaciones médicas al actor. Ello así, toda vez que las argumentaciones del GCBA —que la sentencia resultaba arbitraria, afectaba el debido proceso, el derecho de propiedad e invadía esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, incurriendo en un exceso de jurisdicción y de competencia— resultan insuficientes para rebatir los fundamentos dados por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.

Empleo público - Adicionales de remuneración - Carácter remunerativo: improcedencia - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia - Igualdad ante la ley - Concesión errónea del recurso

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 —que excluye a determinados agentes de la percepción del suplemento Fondo Estímulo—. La Cámara consideró que los argumentos de la actora no resultaban ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que existiese una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. Y el recurso no logra configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402) dado que los planteos remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho bajo el análisis de normas infraconstitucionales (ley n° 5936) cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: [330:4770](#), [330:3526](#), [330:2599](#), y [330:2498](#), entre otros). Tampoco la recurrente logra demostrar con claridad que exista una relación directa entre la sentencia en cuestión y las cláusulas constitucionales invocadas, sobre las que sostiene la vulneración de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea y debido proceso, y de sus derechos a la propiedad y al trabajo. Tales planteos no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
2. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente. Si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se convertiría de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (“Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99; resolución del 23-02-2000). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; 13-03-2024.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que la recurrente no propuso la cuestión constitucional con un grado de precisión ni de profundidad que justifique su tratamiento por este Tribunal. Si bien argumenta que la decisión del GCBA (derogar el adicional Fondo Estímulo manteniendo su pago a los agentes que lo venían percibiendo para no afectar sus derechos adquiridos) es irrazonable y afecta su derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, no critica concreta y razonadamente las razones por las cuales los jueces de la causa sustentaron su conclusión contraria. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ROBLE,**

**CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.**

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936, por considerar que los argumentos de la actora no resultan ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que en el caso existe una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. El recurso no logra demostrar que la decisión que en último término se impugna —la eliminación del suplemento Fondo Estímulo, establecida en la ley n° 5936— resulte contraria a los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad. La invocación genérica de cláusulas y principios constitucionales en que se funda el recurso, al carecer de una adecuada conexión con los hechos del caso y los razonamientos de la instancia anterior, no es idónea para instar seria y fundadamente el escrutinio de la ley n° 5936 a la luz de la garantía de igualdad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.**
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que fue interpuesto contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936, si está sustentado en afirmaciones que no pasan de una mera discrepancia con el contenido de la decisión del Poder Legislativo, sin lograr demostrar su incompatibilidad con la efectiva vigencia de la garantía constitucional de igualdad y no discriminación en materia salarial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.**
6. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora pretende que se reestablezca la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 ya que sostiene, esencialmente, que viola la garantía de igualdad al privarla de la percepción del Fondo Estímulo pese a que realiza las mismas tareas que aquellos agentes de su misma dependencia que sí lo reciben. Sin embargo, no justifica por qué el criterio de distinción que tuvo en cuenta la Legislatura —la existencia de un derecho adquirido que reputó consagrado en cabeza de quienes venían percibiendo el suplemento a la fecha de sanción de la ley cuestionada— es arbitrario, irrazonable o persigue efectuar una distinción odiosa o persecutoria entre los agentes de la administración local. Así, no se hace cargo de que el criterio de diferenciación que el Poder Legislativo tuvo en cuenta no fue meramente una fecha seleccionada en forma

arbitraria, sino el derecho adquirido a la no reducción de los haberes que reputó consagrado en cabeza de quienes ya venían percibiendo el beneficio, y que no asiste a quienes nunca lo cobraron. En otras palabras, la fecha de ingreso a la dependencia es un elemento accesorio o circunstancial y el criterio de distinción relevante radica en la configuración del derecho adquirido a la no disminución de sus haberes que se verificaría respecto de ciertos agentes —entre los cuales la actora no se encuentra—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto dispuso revocar el fallo de grado respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 en cuyo sustento se excluyó a la actora de la percepción del suplemento Fondo Estímulo por haberse incorporado a la planta del organismo con posterioridad a la promulgación de la norma. La recurrente logra articular con éxito un caso constitucional que reside en la afectación del derecho del trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias (art. 7 del PIDESC) y a la igual remuneración por igual tarea, derecho que goza de la protección de las leyes en todos sus formas (arts. 14 bis, 16, y 75, inc. 22 de la CN; arts. 43 de la CCABA y 23, inc. 2º del DUDH), y cuya efectividad se encuentra garantizada por el propio Estado, demandado como empleador. La sentencia revocada violentó el principio de "igual remuneración por igual tarea", a partir de la interpretación que hizo de la normativa prescindiendo de las circunstancias de su aplicación y de su razonabilidad, redundando ello en una desigual situación para la trabajadora respecto de otros agentes que revistan en el mismo organismo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que revocó el fallo de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley n° 5936 por considerar que no se había demostrado que en el caso, exista una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. La sentencia impugnada debe ser revocada, debido a que si bien pueden realizarse modificaciones normativas a regímenes de empleo público, ellas no pueden poner en colisión el nuevo régimen con un derecho o garantía constitucional. La igualdad que la actora invocó quebrada por la ley n° 5936 no es la que existiría entre quienes se incorporasen a la función, al igual que ella, luego de la promulgación de la norma, sino entre estos (conjunto del que ella forma parte) y quienes ya venían haciéndolo, en condiciones en que el resultado arroja un trato disímil para quienes realizan labores que el a quo reconoce en sí indiscernibles. No cabe contestar el planteo de

la parte actora con la dogmática invocación de que se asegura la igualdad de los iguales, entendiendo que se trata por igual a los miembros de la clase de quienes se desempeñaban antes de la medida cuestionada, así como la de aquellos que se incorporaron después, si no se encuentra un fundamento que justifique inteligiblemente la distinción entre la tarea de los miembros de una y otra clase. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.

#### Empleo público - Retiro voluntario - Remuneración - Acción de amparo

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia. En esta se había ordenado al recurrente incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. El recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, los agravios se dirigieron a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional. Así, la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos del *a quo* hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos: 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros", expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024).
2. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. La presentación directa viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia. Esta le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. En su presentación, el recurrente no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (conforme mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo

**Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 4782/06; sentencia del 29-11-2006, entre muchos otros), ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció que fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa.** (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros"*, expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024.

3. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado al GCBA incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: a) ausencia de relación directa inmediata entre las normas constitucionales y el pronunciamiento resistido; b) que los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional y; c) que la sentencia contaba con fundamentos normativos desarrollados. La quejosa se limita a reiterar agravios que expuso en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. La queja incumple así, el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expediente n° 865/01; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros"*, expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024.

#### Fraude laboral - Indemnización por despido: régimen jurídico - Régimen de disponibilidad de trabajadores - Monto de la indemnización

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico

perfusiónista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario nº 2182/2003. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, por considerar que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya tratadas por el *a quo* poniendo en evidencia que las cuestiones que se traen a consideración de este estrado no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y de su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT nº 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusiónista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario nº 2182/2003. Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. El *a quo* explicó que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, dado que sus agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como evidenciaban un disenso con la interpretación asignada a normas infraconstitucionales. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados e insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. En estos términos, el recurso incumple el requisito de fundamentación suficiente (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expte. nº 865; resolución del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT nº 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.

3. Los planteos dirigidos a cuestionar la decisión de la Cámara que determinó la existencia de una contratación informal y recurrió a las pautas de la ley n° 471 y el decreto n° 2182/03 para cuantificar la condena, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 27 de la ley n° 402), sino una mera discrepancia con la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución, y la apreciación de los hechos de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusionista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario n° 2182/2003. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Los planteos de la demandada destinados a controvertir la existencia de una relación de dependencia intempestivamente interrumpida, no pueden ser considerados pues las objeciones que el GCBA arrima a este estrado remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba sin acreditar que, más allá de su acierto o error, sean insostenibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.

#### Honorarios - Honorarios del abogado - Regulación de honorarios

1. Corresponde rechazar la queja dado que el abogado recurrente pretende la revisión de la resolución de Cámara que reguló sus honorarios por las tareas desarrolladas al contestar el recurso de apelación incoado por el GCBA contra la decisión que concedió la medida cautelar requerida por la actora. Aquella decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente no muestra que sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley n° 5134. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 204126/21-2; sentencia del 06-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que reguló los honorarios del abogado interveniente por las tareas realizadas ante esa instancia y tuvo en cuenta para ello, lo dispuesto en los artículos 30 y 39 de la ley n° 5134; la regulación practicada en el expediente principal —la cual se encontraba firme—, y el valor, el motivo y la complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por dicho letrado. La recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).  
**"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 204126/21-2; sentencia del 06-03-2024.
3. Las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 204126/21-2; sentencia del 06-03-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que reguló los honorarios del abogado interveniente por las tareas realizadas ante esa instancia, y tuvo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 30 y 39 de la ley n° 5134; la regulación practicada en el expediente principal —la cual se encontraba firme—, y el valor, el motivo y la complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por dicho letrado. En el caso, lo decidido por la Cámara, más allá de su corrección, no trasunta un desacuerdo de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).  
**"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 204126/21-2; sentencia del 06-03-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la regulación de honorarios realizada por la Cámara pues no logra demostrar la configuración de un genuino caso constitucional. Las controversias relativas a la regulación de honorarios remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, lo que —como regla— resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del

recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, el recurrente se limita a expresar su discrepancia con la forma en que la alzada aplicó al caso los arts. 30 y 39 de la ley n° 5134 y fijó los emolumentos del profesional recurrente de conformidad con la actuación profesional desempeñada, pero no explica concretamente en qué consistirían los errores groseros que descalificarían al fallo en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 204126/21-2; sentencia del 06-03-2024.

6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado recurrente, y revocar la sentencia impugnada que reguló los honorarios de conformidad con los arts. 30 y 39 de la ley n° 5134 y tuvo en cuenta para ello, la regulación que había sido practicada en el expediente principal —que se encontraba firme— como el valor, motivo y la complejidad de la cuestión planteada y también, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el letrado ante esa instancia. El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación, esto es el mínimo previsto en los artículos 30 y 17 de la ley n° 5134. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 204126/21-2; sentencia del 06-03-2024.

Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Rechazo de la demanda

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente. El tribunal *a quo* decidió sobre la base de que el actor no se veía impedido física o psíquicamente en forma grave para trabajar. El recurrente no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación sobre las patologías de salud que padecería y que la harían merecedor de una vivienda adecuada, traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (Fallos: [330:4770](#); [330:3526](#); [330:2599](#), y [330:2498](#), entre otros). Asimismo, el recurrente no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación

en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener solución habitacional definitiva y permanente. El tribunal *a quo* decidió sobre la base de que el actor no se veía impedido física o psíquicamente en forma grave para trabajar. Y, por su parte, los planteos del recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional (cfr. el art. 27 de la ley nº 402) o federal (cfr. CSJN *in re* Fallos: 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria. Los agravios de la parte recurrente no se hacen cargo ni de las leyes estimadas aplicables ni de la doctrina sentada por el Tribunal en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. nº 9205/12; sentencia del 21-03-2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto, impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024).
3. Corresponde admitir la queja dado que satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 33 de la ley nº 402. Ello habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024).
4. El recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener solución habitacional definitiva y permanente, propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

## INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024.

5. Acreditada la situación de vulnerabilidad del actor —quien, en el caso, carece de contención familiar, padece de arritmias, rosácea, niveles altos de colesterol y diabetes tipo 2; y utiliza una bota ortopédica por sufrir lesiones en su tobillo derecho, todo lo cual afecta negativamente en su calidad de vida y el acceso a la vivienda—, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, el rechazo del amparo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024.

### 3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

#### 3.a. Procedencia

Ejecución fiscal - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA: SOJ - Fondos embargados - Traba del embargo - Facultades del juez: alcances

1. Es arbitraria la sentencia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlos sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ del BCRA. Ello así, en la medida que las razones del juez de grado para denegar la medida cautelar en los términos pedidos por el ejecutante, son meramente hipotéticas y conjeturales sobre la existencia de un perjuicio grave o innecesario al demandado, así como sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re* **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”**, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024).
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlos sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte

demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, porque en el caso, no estamos ante la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo (el SOJ), toda vez que el *a quo*, en uso de las facultades conferidas por el artículo 184 del CCAYT, trajo embargo preventivo en el automóvil sobre el que recaía la deuda a ejecutar, y la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En estos términos, la situación dista de aquella que se dio en “*Castelucci*” y la queja luce infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAYT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarla sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, debido a que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos, sea de imposible reparación ulterior y por lo tanto, asimilable a una cuestión definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAYT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024).

### 3.b. Improcedencia

#### Cuestiones de competencia - Transporte aéreo comercial - Competencia federal

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad debido a que no demostró que la decisión atacada —que determinó que correspondía en el caso que entendiera el fuero federal— se apartase de la normativa aplicable. En el caso, la acción tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos, y la actora funda su demanda en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240. Dicha norma expresamente, contempla la aplicación del Código Aeronáutico, que atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198). En el mismo sentido, la ley n° 13998 mantiene la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia

en lo Civil y Comercial (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b). En esa línea, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819, entre otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re “LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”*, expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). “WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.

2. La circunstancia de que se demande únicamente a una agencia de viajes en el marco de una acción que tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos —fundada en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240— no aparece como un motivo para apartarse de la legislación y jurisprudencia aplicable en la materia (art. 198 del Código Aeronáutico y art. 42, inc. b) de la ley n° 13998; y Fallos: 329:2819, entre otros) porque la pretensión está relacionada con las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). “WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024).
3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución del juez de primera instancia en cuanto se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Esto, con fundamento en que en el caso no se encontraba discutido que la pretensión giraba en torno a la existencia de un contrato de transporte aéreo, y que al fuero federal le corresponde el juzgamiento de asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial. Sin embargo, en el caso, la parte actora le imputa a una agencia de viajes haber incumplido lo pactado y no discute cuestiones atinentes al contrato de transporte, sino que sostiene que la empresa abusó de su conocimiento y posición dominante al ofrecer y vender productos cuando sabía que

los adquirentes no iban a poder acceder a ellos, y cuya reprogramación conllevaba el pago de multas que cobraría. En estos términos, el pleito no resulta de conocimiento del fuero federal (cf. CSJN en autos “**Carnevale, Rodrigo Daniel c/ despegar com ar SA s/incumplimiento de contrato**”; sentencia del 08-11-2022) y quien debe proseguir con el trámite es el juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. SAOyRC nº 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.

4. Corresponde rechazar el recurso si no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos *in re* “**LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**”, expte. nº 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). “**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. SAOyRC nº 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.

#### Revocación de condena - Uso de documento falso - Licencia de conducir

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolvio al imputado. Ello así, porque la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). La discusión relacionada con la comprobación de que el imputado conocía la falsedad material del documento usado, excede a la vía extraordinaria intentada; y lo argumentado por la fiscalía es insuficiente para acreditar que lo resuelto por la Cámara no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La fiscalía propuso una serie de consideraciones en torno a la interpretación de derecho común y los hechos de la causa, pero no mostró que las valoraciones efectuadas en la resolución recurrida, propias del ámbito de incumbencia de los jueces de mérito —que el imputado bien pudo concluir que los recaudos para obtener la licencia de conducir que resultó

apócrifa habían sido modificados, y que la licencia que había sido tramitada a través una gestoría resultaba legítima—, hayan resultado manifiestamente irrazonables o arbitrarias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF n° 84522/21-3; sentencia del 20-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolvio al imputado. Ello así, toda vez que los agravios del MPF remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, relativas a la existencia de un estado de necesidad justificante. Tal discusión no es constitucional ni federal (Fallos: **311:2478**). Por su parte, tampoco demuestra, más allá del acierto o error de la sentencia, que el *a quo* haya ocurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF n° 84522/21-3; sentencia del 20-03-2024.
3. Corresponde conceder el recurso de queja interpuesto por el Fiscal de Cámara dado que fue deducido en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y ofrece una crítica suficiente del auto denegatorio. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolvio al imputado. Ello así, dado que carece de elementos suficientes para acreditar la arbitrariedad que alega. En efecto, la discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad material del documento usado y su falta de acreditación con el grado exigido para una condena, no es propia de la vía extraordinaria intentada. Los planteos que el MPF recurrente articula en torno a esta cuestión, no superan una mera discrepancia interpretativa en torno a lo resuelto, sin lograr acreditar que la decisión atacada sea infundada. Tampoco es procedente la opinión del recurrente en torno a la falta de configuración de un estado de necesidad justificante dado que no guardan relación con la cuestión debatida: los magistrados consideraron que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión y las circunstancias consideradas acuantes —premura por conseguir trabajo, bajo grado de instrucción, legitimidad presunta de la gestoría y de la licencia, entre otras— lo fueron en orden a considerar atendible que el acusado hubiera incurrido en un error. En consecuencia, más allá de acordar o no con lo decidido en el caso, el pronunciamiento recurrido fue debidamente motivado y fundado en las constancias probadas de la causa y de la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF n° 84522/21-3; sentencia del 20-03-2024.**

Sentencia condenatoria - Lesiones agravadas - Amenazas coactivas - Delito de desobediencia - Violencia de género - Cálculo de la pena - Agravantes de la pena - Atenuantes de la pena: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cinco años de prisión por considerarlo autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real. Si bien la defensa se agravia de que la sentencia sería arbitraria y violatoria de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, en tanto a su juicio, la condena se basó en una valoración "única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad", mediante la cual se había dado "prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima"; no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) o que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Los jueces de la Cámara sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas — que, pese a lo señalado por la defensa, incluía otras constancias además de la declaración de la damnificada — y que, a su juicio, les permitía confirmar que los diversos hechos se habían producido de la manera descripta por la acusación. En estos términos, la defensa no explica cómo, en esas condiciones, la negación rotunda de los hechos que realizó su asistido, tornaría arbitrario lo decidido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**
2. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar que la revisión practicada por la Cámara en el caso fue insuficiente y que, en consecuencia, se habría violado el derecho al recurso amplio contra la condena. Ello así, debido a que la defensa recurrente no indica concretamente cuál de los agravios introducidos en su recurso de apelación no fue tratado y, su manifestación genérica en cuanto a que los camaristas se habrían limitado a "repetir los fundamentos dados por el inferior", no solo no se condice con lo que surge de la sentencia sino que no alcanza, tal como viene articulado, para fundar su planteo en términos constitucionales. (Del voto de

los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

3. En el caso, corresponde desechar el planteo de arbitrariedad de sentencia con respecto a la determinación de la pena —impuesta por la jueza de grado y confirmada por la Cámara—, por sobre el mínimo de la escala establecida. Ello así, toda vez que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la jueza de grado, al momento de la determinación de la pena, explícitamente precisó que partiría del mínimo de la escala penal, y detalló hechos cometidos que valoraría como agravantes: la prolongación en el tiempo; el contexto de violencia de género en el que habían sido cometido ciertos hechos; la modalidad doméstica como forma puntual de ejercer la violencia, lo que evidenciaría una mayor gravedad por los efectos de la conducta en la vida de la mujer; el riesgo introducido en el suceso de persecución en automóvil, tanto respecto de la damnificada como hacia terceros; el ámbito privado en el que ocurrieron los hechos, por la imposibilidad de defensa de la víctima en esos casos; y el contenido de las amenazas proferidas, especialmente de "matarla" y "prenderla fuego". La defensa insiste con sus planteos, pero no demuestra que el razonamiento de los jueces de mérito no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y en consecuencia que corresponda hacer excepción a la regla que determina que este tipo de cuestiones es de competencia exclusiva de aquellos. En definitiva, solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión, por considerar al imputado autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y con violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real. Ello así, dado que las objeciones de la defensa están circunscriptas a cuestionar la valoración de los hechos y las pruebas efectuada por los jueces de mérito para concluir que existió un contexto de violencia

de género, que se encontraba acreditada la materialidad de las conductas atribuidas al imputado, y graduar la pena. En este escenario, no muestra comprometida una cuestión constitucional (arts. 113.3 de la CCABA y 27 de la ley nº 402) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. A su turno, tampoco muestra que los jueces de mérito, ejerciendo una competencia que, como principio, les es privativa, hubieran incurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

5. Corresponde admitir la queja dado que fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión. Ello así, toda vez que al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa y no alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que estemos ante una decisión arbitraria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
6. Corresponde rechazar el planteo según el cual la sentencia de Cámara atacada — que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión— habría violado el derecho al recurso al no revisar suficientemente la condena. No asiste razón a la defensa porque, según surge de la resolución atacada, la revisión de la condena consideró de manera suficiente los motivos de agravio introducidos en la apelación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
7. Corresponde rechazar el agravio destinado a sostener una vulneración del principio de inocencia e *in dubio pro reo* como producto de una valoración probatoria arbitraria en la que habría incurrido la sentencia recurrida, que según el recurrente, habría

contenido “vicios graves de fundamentación” por haberse respaldado “única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad”, sin explicitar las razones por las cuales se había descalificado la rotunda negativa de los hechos del imputado ni por qué se les había dado prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima que, además, habrían presentado contradicciones. En contrario a lo sostenido por la defensa, la Cámara tuvo por acreditado el contexto de violencia de género a partir de diversos elementos probatorios, sobre los que entendió acreditados los diversos incumplimientos a las medidas restrictivas —de prohibición de acercamiento y de contacto— impuestas en sede civil y los sucesos de violencia provocados por el imputado —amenazas y lesiones—. Así, se observa que la decisión se fundó en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas y no el solitario testimonio de la damnificada. En estas condiciones, el planteo de la defensa no acredita que la decisión impugnada se aparte de las constancias del hecho, se apoye en prueba insuficiente o sea producto de una aplicación irracional de las reglas y el derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"**, expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

8. Corresponde desechar el planteo relacionado con la determinación e individualización de la pena pues la cuestión fue específicamente abordada por los jueces de mérito, de manera que carece de sustento lo alegado por la defensa sobre la falta de explicitación de los motivos y las operaciones lógicas para arribar a la pena impuesta. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"**, expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
9. Corresponde desechar el planteo sobre la falta de fundamentación de las agravantes utilizadas y la incidencia que estas tuvieron al momento de determinar la pena en concreto. En cuanto al agravante por la cantidad de hechos cometidos y el contexto de género, los jueces *a quo* mencionaron que estos se encontraban debidamente acreditados a través de las probanzas de la causa. A su vez, hicieron referencia a que la modalidad doméstica y la ocurrencia de algunos sucesos en el ámbito privado podrían ser ponderados si coincidieran con las categorías señaladas como agravantes por el art. 41 del CP, aunque esas circunstancias no estén previstas como elemento constitutivo de los delitos atribuidos. Aplicaron esta misma argumentación para el caso de tomar en cuenta el peligro generado por la persecución en automóvil. Todo ello, en función de lo previsto en los arts. 40 y 41 del

CP, específicamente, “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados”, así como también “la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir” o “las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"**, expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

10. Corresponde desechar el agravio referido a la falta de consideración de la atenuante por ausencia de antecedentes del imputado. Que los jueces de mérito no hayan mencionado en su condena, en particular, un elemento sometido a su consideración al momento de determinar la pena —en el caso, que el condenado no presentó antecedentes penales— no basta para que este Tribunal considere arbitrarios los pronunciamientos recurridos en esta instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"**, expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

## TRÁMITE

Plazo para interponer el recurso - Plazo perentorio - Cómputo del plazo - Presentación extemporánea - Ejecución fiscal

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si ha sido interpuesto extemporáneamente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024.
2. A los efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad, la circunstancia de que se haya dejado sin efecto la concesión del recurso de apelación por un nuevo juez subrogante que asumió la causa —con fundamento en que se había incurrido en un error material dado que la decisión impugnada resultaba inapelable en razón del monto reclamado en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 219 del CCAYT (actual art. 221)—, no altera el plazo de diez días previsto en el art. 28 de la ley n° 402. Como ya ha sido señalado por el Tribunal, el referido plazo es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición

de otros recursos o planteos improcedentes (“**Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’**”, expte. SACAyT n° 2498/03; sentencia del 18-12-2003; “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)**”, expte. SACAyT n° 3007/04; sentencia del 12-08-2004 y “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S. A. s/ ejecución de multa’**”, expte. SAPCyF n° 3276/04; sentencia del 03-11-2004, entre muchísimos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por ley n° 6588). Ello así en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existe un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 458 *in fine* del CCAYT—, por lo que se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. Sobre esta base, frente a la decisión del juez de grado que dejó sin efecto aquella que había concedido libremente el recurso de apelación del ejecutante, en el entendimiento de que la sentencia era inapelable en razón del monto reclamado, el GCBA estaba facultado para interponer la correspondiente queja y así motivar que la Cámara se expidiera sobre la admisibilidad o rechazo de la apelación, configurándose la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024).
4. La limitación recursiva presente en el ordenamiento normativo local (art. 458 del CCAYT en cuanto contempla topes mínimos vinculados al monto de la litis para el acceso a la segunda instancia ordinaria) se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hace presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional y somete al proceso a una única instancia. De acuerdo al principio de *minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos; y esto

promueve, en última instancia, un mejor servicio de justicia. La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "... es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", expte. n° 56288/2013; sentencia del 20-10-2014). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024.

5. La modificación del art. 219 del CCAYT por ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024).
6. Ciento es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAYT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal, principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", 17<sup>a</sup> ed., pág. 702). Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN**

**FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024.**

## **Queja por denegación del recurso de constitucionalidad**

### **REQUISITOS COMUNES**

#### **Agravio - Oportunidad del agravio - Reflexión tardía**

1. Corresponde rechazar el agravio según el cual se vedó la posibilidad del condenado de ser oído en tanto este no participó de una audiencia *de visu* ante la Cámara con anterioridad al dictado de la sentencia. Ello así dado, que es producto de una reflexión tardía pues fue introducido recién en la queja y, en consecuencia, no puede ser tratado dado que ello importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos legalmente, la competencia originaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**
2. Corresponde descartar el agravio introducido en la queja, relacionado con la ausencia del defendido en la audiencia *de visu* porque no fue planteado en el recurso de inconstitucionalidad y la parte recurrente ni siquiera identifica debidamente cuáles son los perjuicios concretos que le produjo esa circunstancia, y no se manifestó al respecto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión, por considerar al imputado autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y con violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real. Ello así, dado que las objeciones de la defensa están circunscriptas a cuestionar la valoración de los hechos y las pruebas

efectuada por los jueces de mérito para concluir que existió un contexto de violencia de género, que se encontraba acreditada la materialidad de las conductas atribuidas al imputado, y graduar la pena. En este escenario, no muestra comprometida una cuestión constitucional (arts. 113.3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. A su turno, tampoco muestra que los jueces de mérito, ejerciendo una competencia que, como principio, les es privativa, hubieran incurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"**, expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

## REQUISITOS PROPIOS

### 1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad  
Falta de fundamentación - Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Pobreza crítica - Mujer trans - Migrantes - Virus de la inmunodeficiencia humana

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que concluyó que la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— se encontraba en un estado de vulnerabilidad que correspondía atender a través de una propuesta de alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, debido a que la presentación directa carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad: a) que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional, dado que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes n° 3706, n° 4036; decreto n° 690/06 y sus modificatorios y el CCAyT) todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) que la sentencia no resultaba arbitraria. En su lugar, el recurso directo se limita a reiterar los agravios del recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces del *a quo*; y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE**

**AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.**

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que concluyó que la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— se encontraba en un estado de vulnerabilidad que correspondía atender a través de una propuesta de alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, toda vez que la presentación directa no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley nº 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.**
3. Corresponde desestimar la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada por la recurrente si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a impugnar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por el grado, en cuanto ordenó que se presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Para así decidir, la Cámara consideró que se encontraba acreditada la vulnerabilidad social requerida en el art. 6 de la ley nº 4036, y brindó una serie de razones que la llevaron a asimilar la situación de hecho de la parte actora a una de aquellas en que la ley nº 4036 otorga dicho beneficio. Dentro de esas razones, incluyó la condición de género de la amparista en un conjunto mayor de circunstancias que, a criterio del *a quo*, la ponen en una situación que no puede ser distinguida válidamente de las expresamente nombradas en la ley como merecedoras del beneficio que dispensó. En ese contexto, y más allá del acierto o

error de la decisión impugnada, el GCBA recurrente no muestra, en el desarrollo de su recurso, una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.

Falta de fundamentación - Empleo público - Fondo Nacional de Incentivo Docente - Carácter no remunerativo - Diferencias salariales

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable, a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así dado que: a) la actora no se hace cargo de los puntos del Estatuto Docente sobre cuya base el punto viene decidido, ni de la argumentación que dio la Cámara, más allá de su acierto o error; y b) el planteo según el cual se habría violado el principio de igualdad en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que es inadmisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "**Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico**", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISSEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERN, GRISSEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los argumentos del recurrente no alcanzaban a configurar un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Las razones señaladas no fueron refutadas por la quejosa. En efecto, los dichos de la parte actora —además de constituir una reiteración de los ya expuestos con anterioridad— no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n°

11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT nº 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

3. La queja no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad ni, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los argumentos ventilados —vinculados al carácter bonificable del suplemento y la afectación del principio de igualdad, legalidad e igual remuneración por igual tarea— tal como han sido expuestos, solo revelan meras discrepancias con lo decidido, sin lograr configurar una crítica suficiente sobre los argumentos y la decisión adoptada por los jueces de la causa. Asimismo, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite la revisión en esta instancia cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico ofrece a los magistrados para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
  4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así, dado que no consigue controvertir las razones en las que la Cámara sustentó su decisión: la ausencia de una cuestión constitucional o de arbitrariedad. Asimismo, los argumentos que trae a conocimiento de este tribunal carecen de naturaleza constitucional o federal, y resultan genéricas invocaciones de preceptos constitucionales o federales sin un desarrollo suficiente que permita vincularlos con los hechos de la causa y no habilitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS**".

## OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

5. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar el rechazo del carácter bonificable de un suplemento si no se aprecia que la actora ha brindado fundamentos suficientes para criticar el razonamiento de la Cámara en orden a que la determinación de dicho carácter de una asignación salarial, es un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial, y que no existían normas que lo dispusieran de ese modo. A su vez, tampoco la recurrente consigue controvertir la conclusión acerca de que el bloque normativo que creó la asignación federal denominada FONAINDO fijó expresamente su carácter no bonificable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
6. La enumeración que hace la recurrente de diversos precedentes de Cámara que sostienen criterios jurisprudenciales contrapuestos, no constituye una vulneración al derecho a la igualdad. Ello así, porque no existe un derecho al mantenimiento en el tiempo de una determinada doctrina jurisprudencial. Los jueces pueden y deben modificar criterios anteriores en la medida en que puedan exponer los elementos que los condujeron a adoptar su decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
7. La queja debe ser parcialmente admitida, pues sus agravios referidos al carácter bonificable del suplemento Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO) exigen la interpretación de normativa federal (artículo 26 de la ley n° 402, arts. 106 y 113, tercer párrafo de la CCABA, artículo 31 de la Constitución Nacional y conforme la doctrina de la CSJN sentada en Fallos: 311:2478 y 331:2217). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía*

o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 43345/11-2; 06-03-2024.**

8. El planteo en torno a asignar carácter bonificable al suplemento FONAINDO debe ser desestimado. El legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento tenga carácter bonificable. Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley n° 25053 han establecido expresamente el carácter no bonificable. En este sentido, es menester recordar que el Alto Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley, un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). Por último, ha indicado que "el carácter 'bonificable' de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto" (Fallos: 341:1097). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.**
9. Corresponde rechazar el planteo referido a la vulneración del derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CATyRC que reconocía el carácter bonificable del FONAINDO. Ello, porque para que sea viable la invocada violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación (Fallos: 326:2880, 323:1625; 310:471; 307:549, entre otros). Además, frente al cambio de criterio en la interpretación de la normativa aplicable al caso, la actora no se hizo cargo de argumentar por qué habría que dejar de lado en el *sub examine*, la doctrina de la CSJN que sostuvo que "el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible" (Fallos: 332:1406). (Del voto en

disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERN0, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

Falta de fundamentación - Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que dispuso que el modo de establecer el subsidio habitacional reconocido al frente actor —mujer sola sin contención familiar con tres hijos menores a su cargo— debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 248/22 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC. Ello así, por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Fallos: [330:4770](#); [330:3526](#); [330:2599](#) y [330:2498](#), entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024).
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que modificó la de primera instancia —consentida por la actora— y entendió que el grupo familiar actor —que estaría compuesto por una mujer sola con tres hijos menores de edad a cargo— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales, por lo que condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el decreto n° 690/06 con arreglo a

ciertas pautas, teniendo por acreditada la vulnerabilidad social exigida por la ley n° 4036. Ello así, dado que la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal que suscite la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 125826/22-2; 20-03-2024.

3. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar que la sentencia del *a quo* no habría considerado la violencia de género que la actora alegó haber sufrido y que justificaba la adopción de una solución que reconociera su derecho a un alojamiento. Ello, dado que fue introducido al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. Más allá del acierto o error en el planteo, lo cierto es que pretende impugnar allí, por vez primera, el alcance del subsidio que fue otorgado por la jueza de primera instancia, cuyo pronunciamiento consintió. No solo dejó sin cuestionar la firmeza de la sentencia de primera instancia que le reconoció al grupo actor prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales (cf. ley n° 4036), sino que bregó por su vigencia al contestar el recurso de apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En el caso, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024.

Falta de fundamentación - Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que modificó parcialmente la condena al GCBA ordenándole otorgar a la actora — mujer sola sin contención familiar y en situación de vulnerabilidad social, a cargo de tres hijos, dos de ellos menores— el subsidio previsto en el decreto n° 690/2006 y sus modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Ello, por no rebatir en forma suficiente

el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio. Remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: [330:4770](#); [330:3526](#); [330:2599](#) y [330:2498](#), entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que entendió que el grupo familiar actor —compuesto por una mujer con dos hijos menores— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales; y sobre esa base, condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el art. 5 del decreto n° 690/06 por un monto no inferior al mínimo previsto en la Canasta Básica Alimentaria establecida por INDEC (cf. art. 8 de la ley n° 4036). Ello así, porque no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (Fallos: [311:2478](#)) que corresponda a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.
3. Corresponde desestimar los planteos de la quejosa articulados contra la interpretación dada por la Cámara al artículo 8 de la ley n° 4036, según los cuales la Canasta Básica se refiere al requisito de ingresos máximos por hogar para acceder al beneficio habitacional acordado y no, al monto de la prestación dineraria. Ello así, y en tanto fueron introducidos con la queja, cualquiera sea su acierto, no pueden ser atendidos por ser fruto de una reflexión tardía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja de la actora debido a que fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Ello, en tanto sostiene que lo discutido en el expediente se centra en el alcance real que cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral con lo que contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que limitó el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, pudiendo adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036. Ello así, en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, como sostiene la actora, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir a fin de procurarse un alojamiento. Es que la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido y, ante la imposibilidad de la parte actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.

#### TRÁMITE DEL RECURSO

1. Plazo para interponer el recurso - Plazo perentorio - Interposición extemporánea
  1. Corresponde desestimar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado si no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VENTURA SILVINA MARTHA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL**

- PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 437422/22-1; sentencia del 06-03-2024.

2. El plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19; sentencia del 01-07-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 03-07-2019, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VENTURA SILVINA MARTHA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 437422/22-1; sentencia del 06-03-2024).
3. Corresponde rechazar la queja ya que, más allá de haberse presentado en forma extemporánea, este Tribunal ha expresado su posición sobre el tema que viene discutido. Por ello, corresponde estar a lo dispuesto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2; sentencia del 12-10-2022). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VENTURA SILVINA MARTHA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 437422/22-1; sentencia del 06-03-2024).

## 2. Conclusión de la queja

Cuestión abstracta - Ejecución de sentencia - Personal de enfermería - *lus variandi* - Franqueros - Reducción de la jornada laboral - Covid-19

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja que fue interpuesta, en último término, contra la resolución que ordenó al GCBA que se abstuviese de reprogramar la jornada laboral de la actora —enfermera franquera de un hospital público— en días hábiles mientras no se acreditasen circunstancias excepcionales que justificasen su modificación transitoria. Ello así, toda vez que los planteos del GCBA recurrente han perdido actualidad dado que se vinculan con la aplicación de una resolución (n° 499/MHFGC/20) que actualmente no se encuentra vigente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE**

**INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 6629/20-4; sentencia del 13-03-2024.**

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la resolución que ordenó al GCBA que se abstuviese de reprogramar la jornada laboral de la actora —enfermera franquera de un hospital público— en días hábiles mientras no se acreditasen circunstancias excepcionales que justificasen su modificación transitoria. Ello así, dado que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal, constituiría un apartamiento palmario de la definitiva. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 6629/20-4; sentencia del 13-03-2024.**
3. Elevación de las actuaciones a la CSJN - Conflicto positivo de competencia - Incidencia

Corresponde elevar nuevas incidencias que llegan a consideración de este Estrado —en el caso, vinculadas con la ejecución de un mutuo hipotecario ante el fallecimiento del deudor—, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación si el Tribunal ya resolvió previamente, en la misma causa, tener por trabada una contienda positiva de competencia con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y remitir las actuaciones al máximo tribunal para que la dirima, toda vez que la cuestión no se haya resuelto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"SUCESORIO DE RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. N° 83010/2015)", expte. SAOyRC n° 117280/23-0; sentencia del 20-03-2024.**

## **Queja por retardo, privación o denegación de justicia**

### **REQUISITOS PROPIOS**

#### **Inexistencia de otras vías**

1. Corresponde rechazar la presentación cuando esta no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4º de la CCABA, al no reunir los requisitos de la admisibilidad que exige el art. 36 de ley n° 402 (texto consolidado según ley n°

6588). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**RN S/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS**", expte. SAOyRC n° 188764/23-0; sentencia del 06-03-2024.

2. Corresponde rechazar la presentación ya que constituye requisito de admisibilidad del recurso queja por privación de justicia, satisfacer la carga de indicar de manera precisa las razones que impiden, por inexistencia o ineeficacia, acudir a otra vía procesal (art. 36, inc. c) de la ley n° 402). Tal exigencia no ha sido cumplida por el presentante. En efecto, la lectura del escrito de inicio da cuenta de que bajo el ropaje de una alegación de privación de justicia, el presentante pretende que se dejen sin efecto una serie de decisiones del juzgado de primera instancia que no han satisfecho sus pretensiones, pero lo hace sin hacerse cargo de demostrar que contra ellas, se hubiesen agotado los recursos que la ley procesal habilita al efecto, o que estos no hubiesen sido eficaces para resolver sus planteos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**RN S/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS**", expte. SAOyRC n° 188764/23-0; sentencia del 06-03-2024.
3. Corresponde rechazar la presentación ya que se pide que el Tribunal intervenga en una cuestión hasta hoy ajena a su competencia, por una vía que no es la adecuada pues la queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que solo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión que efectivamente fue dictada, ni tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de instancias anteriores, en tanto el control que este Tribunal realiza de aquellas, se efectúa si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación previstos en los arts. 113, incisos 3º y 5º, respectivamente de la CCABA (conforme la doctrina del Tribunal *in re "Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en/ `GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal "*, expte. n° 2601/03; sentencia del 13-11-2003; "*Martin, Amanda y otros s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Martin, Amanda y otros contra GCBA sobre amparo – impugnación inconstitucionalidad*", expte. n° 18436/2020-0; sentencia del 29-12-2020; "*Yebra, Damián Enrique queja por privación denegación o retardo de justicia en en Yebra, Damián Enrique contra Orbis Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo*", expte. n° 164704/2021- 1; sentencia del 24-08-2022, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**RN S/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS**

**DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAOyRC nº 188764/23-0; sentencia del 06-03-2024.**

4. Corresponde rechazar la queja porque la presentación a estudio no tiene por objeto la corrección propia de la vía intentada (art. 113.4 de la CCABA y art. 36 de la ley nº 402 —texto consolidado según la ley nº 6588—) sino que, por el contrario, persigue la introducción de decisiones en la causa, cuestión impropia de tal vía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"RN S/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. SAOyRC nº 188764/23-0; sentencia del 06-03-2024.**

### **Recurso de reposición: improcedencia**

#### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - REGULACIÓN DE HONORARIOS**

1. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo de la ley nº 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 774420/16-2; sentencia del 13-03-2024.**
2. Corresponde rechazar el recurso de reposición presentado contra la sentencia que reguló los honorarios de la letrada por la contestación del recurso extraordinario federal. Ello así, toda vez que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo de la ley nº 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 774420/16-2; sentencia del 13-03-2024.**
3. Corresponde rechazar el recurso de reposición presentado contra la sentencia que reguló los honorarios de la letrada. Ello así, toda vez que la decisión que se pretende que se revoque, es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAYT, en tanto este procede: "... contra las providencias simples, causen o

no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio". A su turno, la presentante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio de la especie para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 774420/16-2; sentencia del 13-03-2024.

4. El recurso de reposición ante el Tribunal Superior de Justicia, en tanto última instancia local, solo puede ser admitido ante excepcionalísimas condiciones, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 774420/16-2; sentencia del 13-03-2024.

## Recurso extraordinario federal

### REQUISITOS

#### 1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no fue deducido en tiempo oportuno, es decir, luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "**VARELA, MARTA DIANA Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VARELA MARTA DIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES**", expte. SACAyT n° 44591/12-2; sentencia del 06-03-2024.

## 2. CUESTIÓN FEDERAL

Cuestión no federal - Cuestiones procesales - Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Relación de consumo - Consorcio de propietarios

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Las objeciones formuladas por el recurrente remiten a la revisión de la confirmación por parte de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de la sentencia de grado que desestimó la demanda en los términos del art. 7 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA, por considerar que no se configuraba entre el actor y los demandados una relación de consumo. En definitiva, se trataba de aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. Tal circunstancia constituye un óbice a la concesión del recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Bertino, Jose Francisco CONTRA MINA, LEANDRO RAMON Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 99517/21-0; sentencia del 06-03-2024.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no da cumplimiento a los artículos 2, 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/07 de la CSJN. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Bertino, Jose Francisco CONTRA MINA, LEANDRO RAMON Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 99517/21-0; sentencia del 06-03-2024.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la presentante no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina *in re "Di Mascio"* de la CSJN). En el caso, los jueces de mérito rechazaron la demanda por entender que no se había acreditado que entre la parte actora y los demandados, existiera una “relación de consumo”, y este Tribunal se limitó a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. La parte no mostró, en lo que ahora importa, que esa conclusión involucre una cuestión federal que la citada doctrina hubiera impuesto a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Bertino, Jose**

**Francisco CONTRA MINA, LEANDRO RAMON Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", expte. SAOyRC nº 99517/21-0; sentencia del 06-03-2024.**

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia de este Tribunal que el actor ataca se limitó a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad por no haberse acreditado la configuración de una cuestión constitucional. Por el mismo motivo, el remedio federal en estudio debe ser denegado, dado que el asunto principal que el recurrente intenta llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —la existencia de una relación de consumo entre él y los demandados, en los términos de la ley nº 24240— involucra exclusivamente el análisis de aspectos de hecho y derecho infraconstitucional que no resultan propios, por regla, de la vía extraordinaria intentada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Bertino, Jose Francisco CONTRA MINA, LEANDRO RAMON Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", expte. SAOyRC nº 99517/21-0; sentencia del 06-03-2024.**
5. El recurso extraordinario federal interpuesto satisface los requisitos de tiempo y forma, y corresponde su admisión porque plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley nº 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. El recurrente logró acreditar un caso constitucional basado en la afectación a la garantía de defensa en juicio, y en esta presentación recursiva tal agravio encuentra razones constitucionales suficientes para ser remitido al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Bertino, Jose Francisco CONTRA MINA, LEANDRO RAMON Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", expte. SAOyRC nº 99517/21-0; sentencia del 06-03-2024.**

Cuestión no federal - Cuestiones procesales - Planteo de nulidad - Audiencia de juicio - Intimación del hecho

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido contra la decisión de este Tribunal que rechazó (por mayoría) la queja de la defensa; y lo hizo con sustento en que no había logrado rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad atacado, en cuanto había considerado que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley nº 402; tampoco se habían ofrecido argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Las afirmaciones del Tribunal se basaron en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 308:1577; 311:100;

**327:5416 y 328:4597**, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 20-03-2024.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido contra la decisión de este Tribunal que rechazó (por mayoría) la queja de la defensa con sustento en que no había logrado rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad atacado, en cuanto había considerado que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley n° 402, ni se habían ofrecido argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Ello así, toda vez que el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la defensa se limitó a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal resultaren irrazonables y sin acreditar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva en función de la conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 20-03-2024.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal contra la decisión de este Tribunal que rechazó (por mayoría) la queja que interpuso la defensa. Ello así, toda vez que la sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley n° 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 20-03-2024.

Cuestión no federal - Empleo público - Remuneración - Diferencias salariales - Adicionales de remuneración - Adicional por material didáctico - Carácter remunerativo

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. La decisión del Tribunal que la parte actora

cuestiona rechazó su recurso de queja por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria. Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"MALUGANI, AGOSTINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3247/19-1; sentencia del 20-03-2024.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento "material didáctico mensual". En definitiva, se trata de una cuestión que versa sobre aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"MALUGANI, AGOSTINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3247/19-1; sentencia del 20-03-2024.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MALUGANI, AGOSTINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3247/19-1; sentencia del 20-03-2024.

### 3. SENTENCIA DEFINITIVA

Supuestos de sentencias no definitivas

Reenvío de las actuaciones

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la decisión impugnada —la de este Tribunal, que reenvió las actuaciones para que se emitiera

un nuevo pronunciamiento— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, esto es, aquella que resuelve el pleito o impide su continuación; y la parte recurrente no muestra que la decisión que pretende impugnar, le irroga un gravamen irreparable que la haga equiparable a tal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 41946/11-0; sentencia del 13-03-2024.

## Regulación de honorarios

**APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA**

1. En el caso, corresponde regular los honorarios de todos los profesionales intervenientes. Si bien quien solicita la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada ante esta instancia, es el patrocinante letrado de la representante legal del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA, corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 54, primera parte de la ley n° 5134, regular también los honorarios de todos los que intervieron: los de la apoderada sin patrocinio que intervino en el recurso de constitucionalidad; también los de quien se presentó en la queja en su carácter de representante legal del accionado con el patrocinio letrado de quien solicita ahora la regulación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Ecohábitat SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT n° 15835/18-1; sentencia del 06-03-2024.
2. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al cuarenta por ciento (40 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En el caso, lo que se trató fue un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por lo que los porcentajes de aplicación se harán sobre la base fijada en esa instancia, excluido el tercio correspondiente a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley n° 5134). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"Ente**

Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabit SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 15835/18-1; sentencia del 06-03-2024.

3. Si aplicando el porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134 sobre la base correspondiente para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribara resultase inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31 (20 UMA por el recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria, conforme el valor fijado por el art. 3 de la resolución n° 607/2023 de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de los letrados y las letradas intervenientes, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 15 de Ley de Arancel. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabit SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 15835/18-1; sentencia del 06-03-2024.
4. Corresponde regular los honorarios de la abogada por su trabajo como apoderada sin patrocinio en el recurso de inconstitucionalidad, y como representante legal en el recurso de queja en la suma equivalente a 20 UMA (actuación como patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad) más el 50 % por su labor como apoderada en él, y el 50 % de 5 UMA (tarea de representación en el recurso de queja) de conformidad con los arts. 15 y 31 de la ley n° 5134 y el art. 3 de la resolución n° 607/2023. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabit SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 15835/18-1; sentencia del 06-03-2024.
5. Corresponde regular los honorarios del abogado por su labor como patrocinante en el recurso de queja, en la suma equivalente a 5 UMA de conformidad con el art. 31 de la ley n° 5134 y el art. 3 de la resolución n° 607/2023. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabit SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/

recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 15835/18-1; sentencia del 06-03-2024.

6. Los honorarios del letrado patrocinante en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, deben fijarse en un 25 % de la compensación que corresponda por la labor de patrocinio en el recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con la proporción que, en materia de mínimos, establece el art. 31 de la ley n° 5134. Ello así, debido a que la sentencia recurrida fue revocada en todas sus partes en favor del apelante y, por ello, el patrocinio letrado en el recurso de inconstitucionalidad debe ser compensado con un 40 % (art. 30 de la ley n° 5134) de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación establecida por el tribunal *a quo*, los intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley n° 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento (cf. mi voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. n° 15203/18; sentencia del 07-10-2020). Esto, salvo que el resultado de aplicar la fórmula indicada resulte menor al mínimo fijado en UMA, medidas a su valor a la fecha en que fuera aprobada la liquidación, en cuyo caso corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohábitat SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"*, expte. SACAyT n° 15835/18-1; sentencia del 06-03-2024).
7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley n° 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohábitat SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"*", expte. SACAyT n° 15835/18-1; sentencia del 06-03-2024.

## Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

### Constitucional

#### AMPARO

Amparo colectivo - Resolución que otorga tal carácter al amparo - Derechos de incidencia colectiva - Empleo público - Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad

1. La resolución de primera instancia que otorgó carácter colectivo a la acción de amparo incoada con el objeto de que se otorgara estabilidad al personal del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad, no es una sentencia definitiva; y el recurrente no demostró, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. En efecto, la quejosa reitera los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, sin rebatir lo argumentado por la Sala en el auto denegatorio: que, a fin de delimitar el alcance de la legitimación conferida para ejercer la acción de amparo, la recurrente no había demostrado que la resolución le ocasionara un perjuicio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, al no identificar un agravio que el desarrollo del proceso le impidiera solucionar, toda vez que sus planteos podrían ser tratados —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT nº 9712/19-10; 06-03-2024.
2. La profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida, no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT nº 9712/19-10; 06-03-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que rechazó la apelación del GCBA contra la resolución de primera instancia que había otorgado carácter colectivo a la acción de amparo incoada con el objeto de que se otorgara estabilidad al personal del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad, con apoyo en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado, y que los dichos del GCBA expuestos en la queja no refutan esta conclusión, ni superan el nivel de una mera discrepancia, ni fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. En estos términos, no se verifica que el recurso directo contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**”, expediente n° 865; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**”, Expte. SACAyT n° 9712/19-10; 06-03-2024.
4. Corresponde rechazar la queja de la demandada en cuanto cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia de otorgar carácter colectivo a las actuaciones. Ello así, debido a que la recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el pronunciamiento objetado no era el definitivo ni podía ser equiparado a uno de esa naturaleza, en tanto sus agravios podrían ser replanteados por la vía procesal intentada —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia final de la causa. En este sentido, los argumentos expuestos por el GCBA en su queja, no evidencian un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior derivado de la decisión que, en rigor, pretende resistir en esta oportunidad; al tiempo que se centran en objetar la legitimación de la parte actora —cuestión que no fue aun abordada por el *a quo* por considerarla prematura—. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**”, Expte. SACAyT n° 9712/19-10; 06-03-2024.

## DERECHO A LA SALUD

Asistencia médica - Programas de salud - Obra social: régimen jurídico - Cobertura - Medicamentos - Personas con discapacidad

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo. Con esta, se ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así, toda vez que los planteos con los cuales la quejosa pretende resistir la condena no vienen mínimamente desarrollados y, en estos términos, no permiten tener por acreditada una cuestión constitucional o federal. Por un lado, la parte demandada no ha cuestionado ni la condición de persona con discapacidad de la actora, ni su calidad de beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, ni las prestaciones o insumos médicos prescriptos. En segundo lugar, insiste con planteos que la Cámara ya abordó y descartó con apoyo en: a) que existían dos obligados al todo, que los gastos en que incurriera el recurrente eran recuperables y que el GCBA, en tanto contratante, no podía desligarse sin más, de su responsabilidad; y b) la legislación, además de la ley nº 24091, cuya validez no viene disputada y cuya lectura no se muestra insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
2. Corresponde descartar los planteos de la recurrente dirigidos a cuestionar que “Incluir Salud” es un programa federal de asistencia médica que no detenta las funciones, estructura y obligaciones reguladas por la ley nº 23660 de obras sociales, por lo que no estaría alcanzado por la ley nº 24901. El GCBA recurrente no explica qué quiere decir cuando señala que ese programa no “detenta” ciertas cuestiones reguladas en la ley nº 23660, ni aclara por qué no estaría alcanzado por el esquema que la ley nº 24901 establece; y asume como verdadero el primer enunciado. En definitiva, el GCBA no enseña mínimamente cómo, en su visión, vendría a operar el programa en el que se encontrarían las prestaciones de salud discutidas en el caso y cuyo cumplimiento la actora reclama. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
3. Corresponde descartar el agravio según el cual los “servicios médicos” que la jurisdicción local se comprometió expresamente a brindar son solo aquellos prescriptos en el Plan Médico Obligatorio, por lo que una o algunas de las prestaciones reclamadas por la actora —que el recurso no define— habrían quedado a cargo exclusivo del Estado nacional. El recurrente no aclara cuáles serían los servicios médicos a su exclusivo cargo, cuáles estarían a cargo exclusivo de la

Agencia Nacional de Discapacidad, qué es lo establece el Reglamento Operativo 2020 que genéricamente invoca, ni por qué, según dice, “las prestaciones atinentes en materia de discapacidad” —sin distinción alguna— habrían quedado “en forma exclusiva” en cabeza del organismo nacional. Nada de esto viene mínimamente tematizado en el recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor — persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico — la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, toda vez que no se configura un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 26 de la ley n° 402). Ello así, en tanto los planteos formulados por la demandada en su presentación, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: **330:4770**; **330:3526**; **330:2599** y **330:2498**, entre otros). Más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara, el recurrente tampoco logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor — persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico —, la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, en tanto no cumple con la carga de fundamentación adecuada. Ello así, debido a la vaguedad, generalidad y el carácter contradictorio de los argumentos que intenta desarrollar. Esto impide adentrarse en el análisis ya que no es posible colegir qué aspectos concretos de la condena cuestiona ni con qué fundamentos constitucionales lo hace. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
6. El recurso de inconstitucionalidad no cumple con la carga de fundamentación adecuada si presenta argumentos contradictorios, vaguedad o generalidad tal que impidan colegir qué aspectos concretos de la condena se cuestionan y con qué

fundamentos constitucionales lo hacen. En estos términos, el Tribunal se ve impedido de adentrarse en el análisis del recurso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.

7. El recurso de inconstitucionalidad logra acreditar la configuración de un caso constitucional, por lo que se encuentra correctamente concedido. Ello así, debido a que la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara a una persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, resuelve contrariando las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, pues condenan al demandado al cumplimiento de una obligación que se encuentra a cargo del Estado nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100% de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así dado que el recurrente omite rebatir los argumentos de la Cámara fundados en que no puede liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia y no se hace cargo de que la Cámara consideró la normativa invocada por el recurrente, pero interpretó que la misma no resulta oponible a la actora. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
9. El derecho a la salud integral es una garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local, por estar prevista en la Constitución local. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT nº 654/19-0; 06-03-2024.
10. Si bien el programa “Incluir Salud” fue instituido en la órbita del Estado nacional con el objetivo de gestionar y transferir recursos financieros para la asistencia médica de los beneficiarios de pensiones no contributivas, corresponde desechar el planteo de la administración local dado que en su recurso de inconstitucionalidad no se hace debidamente cargo de que está basado en un esquema de descentralización de gestión que asegura la asistencia médica a los beneficiarios a través de los gobiernos de las jurisdicciones donde estos residen (arts. 1º y 2, y Anexos I y III de la

resolución n° 1862/2011). En línea con ello, se prevé que las provincias y la CABA adhieren al programa con el fin de brindar atención médica integral a los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en su ámbito territorial, y que cada jurisdicción desarrollará las obligaciones comprometidas originadas en el convenio a través de la Unidad de Gestión Provincial, la cual es responsable de la gestión y el control de la atención médica integral prestada a los beneficiarios. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.

11. La circunstancia de que la cláusula novena del modelo de convenio aprobado por el anexo III de la resolución n° 1862/2011 determine que las prestaciones reclamadas en autos —dirigidas a cubrir el total de los padecimientos e insumos requeridos por la actora, persona declarada incapaz con síndrome psicoorgánico— sean facturadas directamente al Estado nacional, por encontrarse el prestador incluido dentro del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, no dispensa al Estado local de su obligación de aseguramiento de los servicios de salud de los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en la Ciudad con base en su responsabilidad de la gestión y control del programa (cfr. doctrina de la CSJN en **"G., L. A. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - salud medicamentos y tratamientos"**; sentencia del 19-09-2017, **"B. C., V. E. c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ acción de amparo"**; sentencia del 11-06-2019, entre otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024).
12. Sin perjuicio de las obligaciones concretas asumidas por el Estado nacional en el marco del Programa Federal Incluir Salud, el Estado local —en tanto es parte del mismo— resulta en el caso, responsable de garantizar el derecho a la salud integral del hijo de la actora, una persona con discapacidad que habita en la CABA, sin que pueda sustraerse de esa obligación en razón de los incumplimientos de aquel en el pago de las prestaciones. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024).
13. Frente a una persona con discapacidad beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, no quedan dudas de que el GCBA es también responsable de asegurar la provisión permanente de las prestaciones reclamadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024).

14. La condena al GCBA a brindar al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, no obsta que pueda reclamar eventualmente al Estado nacional el reembolso de las sumas abonadas (conforme el art. 2 de la resolución n° 1862/2011). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
15. La condena al GCBA a brindar al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, no impide que el GCBA realice las gestiones necesarias para lograr la debida participación del Estado nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
16. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así, en tanto el GCBA demandado logra acreditar la configuración de un caso constitucional fundado en la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad. En efecto, los jueces consideraron que "...la crítica de la recurrente exhibe una cuestión constitucional relacionada, de manera directa, con el decisorio definitivo que emana de esta instancia". (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.
17. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad correctamente concedido, dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que había admitido la acción de amparo, y había ordenado a FACOEP que garantizara la cobertura médico asistencial y la provisión de insumos y prestaciones médicas al actor. Ello así, toda vez que las argumentaciones del GCBA —que la sentencia resultaba arbitraria, afectaba el debido proceso, el derecho de propiedad e invadía esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, incurriendo en un exceso de jurisdicción y de competencia— resultan insuficientes para rebatir los fundamentos dados por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO -**

**SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.**

18. La ley n° 447 establece un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales (arts. 1°, 4 y 5). Por lo tanto, no puede el GCBA sostener que del Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud surge expresamente que las prestaciones atinentes a discapacidad se encuentran fuera de la cápita delegada, por lo que su prestación ha permanecido en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación. Es decir, frente a la obligación que la Ciudad asumió de adoptar las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan al pleno desarrollo y participación de las personas con necesidades especiales (art. 4, último párrafo de la ley n° 447) no puede pretender el GCBA oponerle a la amparista un convenio entre la Nación y la Ciudad, y desentenderse así de dicha obligación. A su turno, el GCBA puede reclamar el reembolso de las sumas abonadas al Estado nacional pues, conforme el art. 2 de la resolución n° 1862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA, los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Federal Incluir Salud. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 654/19-0; sentencia del 06-03-2024.**

## DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

### Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Pobreza crítica - Mujer trans

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que concluyó que la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— se encontraba en un estado de vulnerabilidad que correspondía atender a través de una propuesta de alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, debido a que la presentación directa carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad: a) que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional, dado que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes n° 3706, n° 4036; decreto n° 690/06 y sus modificatorios y el CCAyT) todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) que la sentencia no resultaba arbitraria. En su lugar, el recurso directo se limita a reiterar los agravios del recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces del *a quo*; y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los

términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que concluyó que la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— se encontraba en un estado de vulnerabilidad que correspondía atender a través de una propuesta de alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, toda vez que la presentación directa no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.
3. Corresponde desestimar la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada por la recurrente si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a impugnar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por el grado, en cuanto ordenó que se presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Para así decidir, la Cámara consideró que se encontraba acreditada la vulnerabilidad social requerida en el art. 6 de la ley n° 4036, y brindó una serie de razones que la llevaron a asimilar la situación de hecho de la parte actora a una de aquellas en que la ley n° 4036 otorga dicho beneficio. Dentro de esas razones, incluyó la condición de género de la amparista en un conjunto mayor

de circunstancias que, a criterio del *a quo*, la ponen en una situación que no puede ser distinguida válidamente de las expresamente nombradas en la ley como merecedoras del beneficio que dispensó. En ese contexto, y más allá del acierto o error de la decisión impugnada, el GCBA recurrente no muestra, en el desarrollo de su recurso, una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 345290/22-2; sentencia del 13-03-2024.

Medidas cautelares: modificación - Situación de vulnerabilidad - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Niños, niñas y adolescentes - Hijo mayor de edad

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.
2. El argumento según el cual la decisión sobre el alcance de la medida cautelar sería equiparable a definitiva dado que supondría la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo del derecho de defensa y a una vivienda digna, es inadmisible. Ello así, debido a que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual la parte actora podrá efectuar las peticiones que estime pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo resuelto en esta materia no causa estado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024).
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto los agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por el *a quo* al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: que el pronunciamiento recurrido no reunía la condición de definitivo, y no se había logrado demostrar que lo decidido ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva, ni

tampoco que sus agravios no pudieran ser considerados en la sentencia de fondo; y la inexistencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que pretende, en último término, que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia, y que la Cámara parcialmente revocó. Ello así, dado que, como sostiene la recurrente, los jueces *a quo* valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó, minimizando la especial situación de vulnerabilidad del frente actor y apartándose de las constancias de la causa, omitiendo particularmente la situación sanitaria de uno de los niños. En efecto, el informe ambiental acompañado indicó que el niño padecía de dislexia y de trastorno de espectro autista, por el que efectuaba tratamiento psicológico y psiquiátrico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.
5. Corresponde admitir la queja dado que ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley n° 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva. Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle; se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada. En el caso, la recurrente señala con acierto, que la sentencia atacada —que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo—, afecta su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la

accionante, la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara confirmara la resolución de primera instancia que denegó el incremento del subsidio otorgado por el GCBA, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta. Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar el valor locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.

Situación de vulnerabilidad: improcedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones: improcedencia - Rechazo de la demanda

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente. El tribunal *a quo* decidió sobre la base de que el actor no se veía impedido física o psíquicamente en forma grave para trabajar. El recurrente no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación sobre las patologías de salud que padecería y que la harían merecedor de una vivienda adecuada, traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (Fallos: **330:4770**; **330:3526**; **330:2599**, y **330:2498**, entre otros). Asimismo, el recurrente no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos

problemas de salud— incoada con el objeto de obtener solución habitacional definitiva y permanente. El tribunal *a quo* decidió sobre la base de que el actor no se veía impedido física o psíquicamente en forma grave para trabajar. Y, por su parte, los planteos del recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional (cfr. el art. 27 de la ley n° 402) o federal (cfr. CSJN *in re* Fallos: 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria. Los agravios de la parte recurrente no se hacen cargo ni de las leyes estimadas aplicables ni de la doctrina sentada por el Tribunal en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)**", expte. n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto, impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024.

3. Corresponde admitir la queja dado que satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 33 de la ley n° 402. Ello habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 110438/21-3; 13-03-2024.
4. El recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener solución habitacional definitiva y permanente, propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024.
5. Acreditada la situación de vulnerabilidad del actor —quien, en el caso, carece de contención familiar, padece de arritmias, rosácea, niveles altos de colesterol y diabetes tipo 2; y utiliza una bota ortopédica por sufrir lesiones en su tobillo derecho, todo lo cual afecta negativamente en su calidad de vida y el acceso a la vivienda—, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, el rechazo del amparo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho

humano. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 110438/21-3; sentencia del 13-03-2024.

Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que dispuso que el modo de establecer el subsidio habitacional reconocido al frente actor —mujer sola sin contención familiar con tres hijos menores a su cargo— debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 248/22 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC. Ello así, por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Fallos: **330:4770**; **330:3526**; **330:2599** y **330:2498**, entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024).
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que modificó la de primera instancia —consentida por la actora— y entendió que el grupo familiar actor —que estaría compuesto por una mujer sola con tres hijos menores de edad a cargo— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales, por lo que condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el decreto n° 690/06 con arreglo a ciertas pautas, teniendo por acreditada la vulnerabilidad social exigida por la ley n° 4036. Ello así, dado que la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal que suscite la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024.**

3. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar que la sentencia del *a quo* no habría considerado la violencia de género que la actora alegó haber sufrido y que justificaba la adopción de una solución que reconociera su derecho a un alojamiento. Ello, dado que fue introducido al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. Más allá del acierto o error en el planteo, lo cierto es que pretende impugnar allí, por vez primera, el alcance del subsidio que fue otorgado por la jueza de primera instancia, cuyo pronunciamiento consintió. No solo dejó sin cuestionar la firmeza de la sentencia de primera instancia que le reconoció al grupo actor prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales (cf. ley n° 4036), sino que bregó por su vigencia al contestar el recurso de apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En el caso, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que limitó el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, pudiendo adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036. Ello así, en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, como sostiene la actora, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir a fin de procurarse un alojamiento. Es que la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido y, ante la imposibilidad de la parte actora de

abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MLDV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 125826/22-2; sentencia del 20-03-2024.

Subsidio habitacional - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que modificó parcialmente la condena al GCBA ordenándole otorgar a la actora — mujer sola sin contención familiar y en situación de vulnerabilidad social, a cargo de tres hijos, dos de ellos menores— el subsidio previsto en el decreto n° 690/2006 y sus modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Ello, por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio. Remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: **330:4770**; **330:3526**; **330:2599** y **330:2498**, entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que entendió que el grupo familiar actor —compuesto por una mujer con dos hijos menores— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales; y sobre esa base, condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el art. 5 del decreto n° 690/06 por un monto no inferior al mínimo previsto en la Canasta Básica Alimentaria establecida por

INDEC (cf. art. 8 de la ley n° 4036). Ello así, porque no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (Fallos: 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.

3. Corresponde desestimar los planteos de la quejosa articulados contra la interpretación dada por la Cámara al artículo 8 de la ley n° 4036, según los cuales la Canasta Básica se refiere al requisito de ingresos máximos por hogar para acceder al beneficio habitacional acordado y no, al monto de la prestación dineraria. Ello así, y en tanto fueron introducidos con la queja, cualquiera sea su acierto, no pueden ser atendidos por ser fruto de una reflexión tardía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja de la actora debido a que fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Ello, en tanto sostiene que lo discutido en el expediente se centra en el alcance real que cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral con lo que contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que limitó el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, pudiendo adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036. Ello así, en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, como sostiene la actora, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir a fin de procurarse un alojamiento. Es que la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido y, ante la imposibilidad de la parte actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto

por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CLE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 111256/21-3; sentencia del 20-03-2024.

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ALCANCES - PERSONAS PÚBLICAS - DERECHO AL HONOR - DERECHO A LA IMAGEN - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. La libertad de expresión es un derecho esencial para el desenvolvimiento de las sociedades democráticas y, por esa razón, su protección es prioritaria. Esto se aplica a las diferentes dimensiones de este derecho, es decir, tanto en la dimensión individual relacionada con la posibilidad de expresar, publicar, y difundir información y las propias ideas, así como con la dimensión social relacionada con el interés de toda la comunidad en buscar y recibir esas informaciones e ideas. La relevancia de este derecho ha llevado incluso a que exista una protección constitucional y convencional infranqueable contra cualquier clase de censura *previa* (art. 12 de la CCABA; art. 14 de la CN; y art. 13.2 de la CADH). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
2. La libertad de expresión —como cualquier otra— no es absoluta, y en consecuencia, son admisibles ciertas limitaciones en su ejercicio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
3. Las restricciones a la libertad de expresión relacionadas con el establecimiento de responsabilidades ulteriores por un discurso ya emitido, no solo no se encuentran absolutamente prohibidas, sino que son previstas en forma expresa como limitaciones autorizadas de su ejercicio (arts. 13.2 de la CADH y 19.3 del PIDCyP). Estas limitaciones, en general, se encuentran asociadas a la posible interferencia de la libertad de expresión con otros derechos, tales como la protección de la intimidad de las personas, su dignidad y honra, o la prohibición de la discriminación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

4. Las expresiones vinculadas con asuntos de “interés público” merecen especial tutela, y el concepto de “interés público” —que no abarca solo cuestiones de índole política— debe entenderse de la manera más amplia y flexible dentro de límites razonables. Aun de acuerdo con una interpretación amplia de la noción de “interés público”, existen ciertas expresiones que podrían quedar fuera de ella, tales como aquellas relacionadas exclusivamente con la vida privada de las personas, o que interfieran con la protección de su honor o dignidad, o bien con otros ámbitos que también merezcan tutela constitucional. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
5. Hay un consenso generalizado respecto al carácter *atenuado* de la protección que merecen los funcionarios o figuras públicas. El umbral de protección disminuida está fundado en el carácter público de sus funciones, ya que este provocaría que las actividades del sujeto, incluso las no relacionadas directamente con dicha función, excedan la esfera privada, dado el escrutinio público más exigente que la función pública justificaría (Corte IDH en los casos **"Herrera Ulloa vs. Costa Rica"**, y **"Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina"**, párrafos 66 y siguientes); y en la mayor facilidad que estos sujetos tendrían para acceder a mecanismos públicos destinados a ofrecer explicaciones, respuestas o exigir rectificaciones (Corte IDH en el caso **"Tristán Donoso vs. Panamá"**, párrafo 122). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
6. El solo señalamiento del carácter de “figura pública” de la víctima es insuficiente para justificar que las conductas imputadas —contravenciones de discriminación, hostigamiento digital y difusión no autorizada de imágenes íntimas— hayan sido desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, porque lo que resulta generalmente aceptado es que la tutela concedida a estos sujetos resulte atenuada, pero en ningún caso inexistente. Así, a la hora de dilucidar el alcance o la protección conferida por la libertad de expresión es necesario analizar el tipo de expresión involucrada. Concretamente, corresponde distinguir entre la libertad para la publicación y difusión de información —o bien de “hechos” o enunciados fácticos— y la libertad para la expresión de los propios juicios de valor o ideas, entendidos como afirmaciones de las cuales no se puede predicar su veracidad o falsedad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

7. La tutela del ejercicio de la libertad de expresión no puede dar cobertura al desarrollo de conductas de carácter discriminatorio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
8. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de las calificaciones de difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 *bis* del CC) y hostigamiento digital (art. 76, ex art. 71 *ter* del CC). Ello así, toda vez que la condición de periodista del acusado, sumada a la exposición pública de la víctima (esposa del entonces Presidente de la Nación) que la hace merecedora de una tutela atenuada, provocan que la ponderación entre el ejercicio de la libertad de opinar del primero y la protección de otros intereses de la segunda —tales como los vinculados a su intimidad y su honra— haga prevalecer en el caso, el derecho del imputado a opinar y emitir juicios de valor sobre aquello que resultaba un asunto de interés público vinculado con la vida laboral o situación financiera de la víctima. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
9. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de la calificación de la conducta del imputado como difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 *bis* del CC). Ello en tanto no implica un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión la exhibición de imágenes que reflejarían la participación de la víctima, esposa del entonces Presidente de la Nación, en un espectáculo artístico cuyo contenido, de acuerdo con lo sostenido por la Cámara, habría sido en su hora difundido públicamente con su consentimiento, aunque con un propósito diverso. Esta conclusión se sustenta en que la Corte IDH, al examinar la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión por parte de quienes ejercen el periodismo, sostuvo que: "el derecho a la vida privada es disponible para el interesado [en referencia al actor de la demanda por daños y perjuicios] y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por el mismo". Bajo esa perspectiva, tras analizar las circunstancias del caso, concluyó que "no enc[ontraba] (...) algún elemento que indique que las fotografías en cuestión fueron obtenidas en un clima de hostigamiento o persecución respecto del [interesado] o de cualquier otro modo que le hubiera generado un fuerte sentimiento de intrusión, tales como el ingreso físico a un lugar restringido o el uso de medios tecnológicos que posibiliten la captación de imágenes a distancia o que hayan sido tomadas de cualquier otra manera subrepticia" (cf. Corte IDH en el caso "**Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina**", párrafos 65 y 69). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago

Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

10. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de la calificación de la conducta del imputado como hostigamiento digital (art. 76, ex art. 71 ter del CC). Ello así, toda vez que no se observa que las expresiones que en el caso cimentaron la condena, estén fuera del legítimo ejercicio de la libertad de expresión. De acuerdo con el test aplicado por los propios camaristas y desarrollado por la CSJN en autos "Campillay" (Fallos: 308:789) para este universo de casos, no se advierte —ni el tribunal *a quo* individualiza de manera suficiente— cuáles son concretamente los términos específicos que pueden considerarse insultos o vejaciones injustificadas con contenido intimidatorio o atemorizante. Si bien los titulares con los cuales el condenado acompañó las imágenes de la víctima denunciante, esposa del entonces Presidente de la Nación, robustecen la presencia de un discurso discriminatorio contra las mujeres, mediante la exacerbación de patrones estereotipados de conducta y comentarios intrínsecamente apoyados en la idea de subordinación o cosificación de quienes integran este colectivo, los jueces no han expuesto razones que permitan justificar que esta publicación hubiese supuesto una manifestación intimidatoria que exceda los límites de la función periodística con relación a un tema susceptible de despertar el interés de la comunidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
11. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y la de primera instancia, y disponer la absolución del condenado. Ello así, en tanto corresponde la máxima rigurosidad en la aplicación de las normas contravencionales en juego (arts. 71, 75 y 76 del CC) por estar discutida la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto, es fácil y manifiesto advertir que los hechos investigados no pueden solucionarse de otra forma más que absolviendo al imputado, ya sea porque se los interprete como el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido (libertad de expresión); o se entienda que las conductas no encuadran estrictamente en los tipos de discriminación, hostigamiento digital o difusión de imágenes que se le atribuyen; o se considere que estos hechos están fuera del fin de protección de dichas normas contravencionales y, en consecuencia, que no existe nexo de imputación objetiva. Por lo demás, dos de los tipos contravencionales en los que se funda la condena, expresamente excluyen el juicio de reproche de conductas que, aunque reúnan los elementos del tipo, "no configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión". (Del voto en disidencia de la juez Inés M.

Weinberg). "PRESTOFLIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

12. De los precedentes de la CSJN aplicables al caso, puede extraerse que cuando se ventilan, aún mediante expresiones agraviadoras, opiniones críticas hacia personas públicas que, sin ser funcionarias, forman parte del interés público, aquellas se encuentran amparadas por el derecho constitucional que protege la libertad de expresión y de información en la medida que estén vinculadas con el asunto que forma parte del debate público. Ello así en tanto que, como explica la Corte, "el derecho a la libertad de expresión goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución (Fallos: 340:1364)". (cf. CSJN en "Pando", Fallos: 343:2211). En cuanto a la definición del carácter de interés público, la Corte Interamericana "ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes" (CIDH *in re "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina"*). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "PRESTOFLIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
13. En el caso, no viene controvertido que el imputado es periodista y, conforme surge de los registros fílmicos de los tres hechos que dieron lugar a la sanción, más allá de que se comparta o no las formas y expresiones utilizadas y que puedan resultar de buen o mal gusto, el mismo expone números y finanzas de la entonces primera dama y del Presidente de la Nación, haciendo hincapié en el nivel de gastos de la pareja y los ingresos presuntamente declarados. En el marco de esa opinión crítica utiliza expresiones que en la denunciante provocaron, según surge del legajo, una afectación a su honor, dignidad e intimidad. Tal como resolvió la Corte Suprema en "Brieger" (Fallos: 346:467) el hecho de que las manifestaciones publicadas resultaran susceptibles de herir los sentimientos del actor "no justifica una condena indemnizatoria". En el presente caso, además, existe una diferencia sustancial con lo resuelto en el mencionado precedente y es que no estamos ante una condena indemnizatoria sino que ante un pena privativa de la libertad. Es decir, en autos se convalidó que se aplique la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "PRESTOFLIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER -

**HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**

14. Corresponde declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado a un periodista a la pena de 30 días de arresto domiciliario, y a las penas accesorias de interdicción de cercanía con la denunciante e instrucción especial consistente en asistir a un taller del "Programa Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias", por considerarlo autor de las contravenciones de discriminación, difusión no autorizada de imágenes y hostigamiento digital; y absolver al imputado. El *a quo* vio a la persona afectada, esposa del entonces Presidente de la Nación, como figura expuesta voluntariamente al interés público, y por proferidas expresiones que, en sí mismas, por su contenido vinculado al obrar del Presidente, quedan, en su conjunto, al abrigo de la CADH y de la CN y de la CCABA. Asimismo, las imágenes que acompañan las referidas expresiones no las tuvo por obtenidas clandestinamente sino como puestas en el dominio público por ella misma, lo que, sumado al interés público que suscita su titular aleja la posibilidad de sancionar la difusión no autorizada; y no ha determinado que las expresiones hayan sido dirigidas directa o indirectamente a quien escogían como su objeto, lo cual aleja el hostigamiento. Por último, la discriminación ha sido vista por el tribunal *a quo* como móvil de las otras dos contravenciones, razón por la cual, descartadas esas dos figuras, no subsiste la restante, ni de manera dependiente (móvil) ni independiente (superposición). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**
15. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida, dado que las expresiones examinadas por el *a quo* sobre las que se sustenta la condena quedan amparadas por la garantía constitucional a la libertad de expresión. Algunas de ellas, concretamente la participación de la querellante en una representación teatral, que viene ridiculizada y hasta chocantemente presentada como parte de un estilo denostado en el discurso materia de autos, es un supuesto en el que la víctima se expuso a la atención pública voluntariamente. Aquellas expresiones que el tribunal *a quo* categorizó como contravención, tienen un tono que ha sido visto por los jueces como muy hiriente y hasta discriminatorio como mujer; sin embargo, no nos toca estimar cuál es el grado de violencia de la invectiva ni su mal gusto: es cuestión de hecho, ajena por ello a nuestra jurisdicción. Empero, esas expresiones vienen estrechamente vinculadas a una expresión tutelada. Mediante una descalificación grosera de la relación entre la denunciante y el Presidente, pone en tela de juicio la corrección con que este último dispone de los fondos públicos y la entereza de su carácter; pone a la víctima como inspiradora de esas disposiciones incorrectas y al Presidente como la parte débil de la relación de pareja que cedería a

la influencia de la damnificada. Estos asuntos, a saber, centralmente el uso del dinero público y, aunque en medida menor, la debilidad de carácter del Presidente son de la especie que suscita legítimo interés en el público. No se ve cómo separar unas expresiones de otras, y, lo más importante, no las separó el *a quo*. Tampoco se advierte que vincular las expresiones peyorativas a la descalificación de la conducta pública del Presidente haya sido un mero subterfugio para poner artificialmente las invectivas o conceptos humillantes al abrigo de un derecho constitucional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

16. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida, dado que las expresiones examinadas por el *a quo* sobre las que se sustenta la condena quedan amparadas por la garantía constitucional a la libertad de expresión. La conducta calificada de hostigamiento consistió en expresiones dirigidas a generar opinión, no a la persona descalificada. Esto la aleja de ese tipo contravencional. Aun cuando quepa pensar en maniobras de hostigamiento indirecto, esto es, maniobras dirigidas a terceros antes que a la víctima, lo cierto es que tienen que ser concebidas para generar impacto en ella, hacerla sentir herida o amenazada. Por ello, el tribunal *a quo* no pudo encuadrar las acciones que describe en la figura que elige. En tales condiciones, las expresiones del imputado están protegidas por la CCBA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
17. Los derechos a la libre expresión, en particular, la difundida por medios de alcance masivo; y a la protección al honor y a la dignidad (arts. 14 y 33 de la CN y art. 12.2 de la CCABA); el derecho de quienes convivimos en sociedad democrática a mantenernos informados de aquello que merece, actual o potencialmente nuestra atención colectiva, así como a conocer la opinión de nuestros otros consocios (art. 12.2 de la Constitución local); y el derecho de ver protegida la intimidad (arts. 19 y 33 de la CN y 12.3 de la CCABA) entran, hasta frecuentemente, en colisión. En efecto, en muchas ocasiones, la CSJN recurre a la ponderación de derechos en pugna y se ha expedido acerca de la cuestión. Y más allá del reconocimiento por los tribunales federales y locales argentinos, es imprescindible atender a la jurisprudencia de tribunales internacionales. Ello así, por la enorme atención que se presta en el concierto de las naciones a la libertad de expresión y de información como baremo para calificar al estado de derecho a nivel nacional. Cabe atender, en particular, a los criterios de la Corte Interamericana de DDHH por lo que tienen de imperativos sus fallos y opiniones consultivas para la Argentina como estado contratante del Pacto de San José. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER -**

**HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**

18. Antes que con una ponderación entre derechos en juego —*balancing test*— que puede desembocar en una prelación axiológica impregnada de subjetividad (tal como lo señaló la Corte IDH en los casos “Álvarez Ramos vs. Venezuela” y “Kimel vs. Argentina”) se encuentra la combinación óptima en un examen riguroso del interés jurídico que cada uno de ellos tutela, así como de la voluntad con que el titular de un derecho —por ejemplo, intimidad y honor— se expone al legítimo interés del titular de los derechos de expresión, información e intercambio de opiniones, o aun lo suscita. En todos los casos, pero, particularmente en el de expresión, el examen debe reposar en reglas y hechos que hayan permitido conocer a quien se expresó a qué se expone, de manera tal que la incertidumbre acerca de las consecuencias de su actuar no imponga una mordaza al prudente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
19. La exposición voluntaria a la observación pública ha sido vista como un supuesto de válida resignación a la tutela tanto de la intimidad como del honor. Ciertamente, no cabe conceptuar esa exposición como una renuncia, sino como una carga que asume quien suscita el legítimo interés público en su persona y acciones. Por ende, no se puede ingresar en el foco del interés con “reserva de inventario”. Pero, hay grados de exposición. Los funcionarios públicos asumen el deber de rendir cuentas de sus gestiones, del mecanismo y antecedentes de su selección, de las relaciones, potenciales intereses y aún inclinaciones psicológicas que pueden influir en su obrar. De ahí que deban soportar las noticias desagradables y hasta las falsas, si no media en el emisor, real malicia, esto es, conocimiento de falsedad o desprecio por ella; y, sin duda, debe soportar la descalificación de su persona o gestión en la medida en que ella exteriorice una apreciación de interés público. Sin embargo, se ha entendido que la opinión puede ser dura, pero no, una pura invectiva destinada a herir. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
20. Aun sin estar investida de una función pública, una persona puede suscitar el interés público. Puede ser el caso de un artista, cuyos gustos y andanzas pasan a suscitar la atención del público. Este sería el caso de la destinataria de las expresiones cuestionadas, en tanto esposa del entonces Presidente de la Nación, y que la Cámara calificó como figura pública. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER -**

**HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**

## Empleo público

### FRAUDE LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO: RÉGIMEN JURÍDICO - RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD DE TRABAJADORES - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusionista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario n° 2182/2003. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, por considerar que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya tratadas por el *a quo* poniendo en evidencia que las cuestiones que se traen a consideración de este estrado no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y de su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS**", expte. SACAyT n° 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusionista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario n° 2182/2003. Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. El *a quo* explicó que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, dado que sus agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como evidenciaban un disenso con la

interpretación asignada a normas infraconstitucionales. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados e insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. En estos términos, el recurso incumple el requisito de fundamentación suficiente (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expte. nº 865; resolución del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT nº 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.

3. Los planteos dirigidos a cuestionar la decisión de la Cámara que determinó la existencia de una contratación informal y recurrió a las pautas de la ley nº 471 y el decreto nº 2182/03 para cuantificar la condena, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 27 de la ley nº 402), sino una mera discrepancia con la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución, y la apreciación de los hechos de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT nº 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusionista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario nº 2182/2003. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Los planteos de la demandada destinados a controvertir la existencia de una relación de dependencia intempestivamente interrumpida, no pueden ser considerados pues las objeciones que el GCBA arrima a este estrado remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba sin acreditar que, más allá de su acierto o error, sean insostenibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ JOSÉ ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT nº 38322/15-1; sentencia del 06-03-2024.

## REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: INADMISIBILIDAD

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. La decisión del Tribunal que la parte actora cuestiona rechazó su recurso de queja por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria. Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: **306:885, 308:1577, 311:100** y **329:4775**, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**MALUGANI, AGOSTINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3247/19-1; sentencia del 20-03-2024.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento "material didáctico mensual". En definitiva, se trata de una cuestión que versa sobre aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**MALUGANI, AGOSTINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3247/19-1; sentencia del 20-03-2024.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MALUGANI, AGOSTINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3247/19-1; sentencia del 20-03-2024.

**REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO: IMPROCEDENCIA - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - IGUALDAD ANTE LA LEY - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL**

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 —que excluye a determinados agentes de la percepción del suplemento Fondo Estímulo—. La Cámara consideró que los argumentos de la actora no resultaban ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que existiese una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. Y el recurso no logra configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402) dado que los planteos remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho bajo el análisis de normas infraconstitucionales (ley n° 5936) cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: [330:4770](#), [330:3526](#), [330:2599](#), y [330:2498](#), entre otros). Tampoco la recurrente logra demostrar con claridad que exista una relación directa entre la sentencia en cuestión y las cláusulas constitucionales invocadas, sobre las que sostiene la vulneración de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea y debido proceso, y de sus derechos a la propiedad y al trabajo. Tales planteos no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
2. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente. Si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se convertiría de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad ("**Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja**", expte. n° 131/99; resolución del 23-02-2000). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que la recurrente no propuso la cuestión constitucional con un grado de precisión ni de profundidad que justifique su tratamiento por este Tribunal. Si bien argumenta que la decisión del GCBA (derogar el adicional Fondo Estímulo manteniendo su pago a los agentes que lo venían percibiendo para no afectar sus derechos adquiridos) es irrazonable y afecta su derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, no critica concreta y razonadamente las razones por las cuales los jueces de la causa sustentaron su conclusión contraria. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**ROBLE,**

**CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.**

4. Para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso, debe existir una crítica prolífica de la sentencia impugnada que rebata todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones agraviadoras, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (doctrina de Fallos: 323:1261; 344:2779, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.**
5. En el caso, más allá del acierto o error de lo resuelto por la Cámara (revocar la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936, que excluye a determinados agentes de la percepción del suplemento Fondo Estímulo) los jueces de mérito brindaron fundamentos suficientes, basados en los hechos y las pruebas incorporadas al expediente, sobre los que dieron cuenta que la recurrente recién había ingresado a trabajar en el Ministerio de Hacienda y Finanzas en mayo de 2018, esto es, luego de haber entrado en vigencia la ley n° 5936 que había derogado la ordenanza n° 44407, la ley n° 2272 y las normas complementarias que establecían el pago del suplemento Fondo Estímulo para los agentes que prestaban funciones en las áreas allí consignadas. A su vez, observaron que no se había verificado una merma en el salario de la agente por lo que no se comprobaba una afectación en la remuneración percibida y tuvieron en cuenta que el fin perseguido por el legislador, al establecer el cambio normativo, fue evitar distorsiones salariales de algunos empleados respecto de cualquier otro agente del GCBA en similares circunstancias. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.**
6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936, por considerar que los argumentos de la actora no resultan ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que en el caso existe una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. El recurso no logra demostrar que la decisión que en último término se impugna —la eliminación del suplemento Fondo Estímulo, establecida en la ley n° 5936— resulte contraria a los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad. La invocación genérica de cláusulas y principios constitucionales en

que se funda el recurso, al carecer de una adecuada conexión con los hechos del caso y los razonamientos de la instancia anterior, no es idónea para instar seria y fundadamente el escrutinio de la ley n° 5936 a la luz de la garantía de igualdad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.

7. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que fue interpuesto contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936, si está sustentado en afirmaciones que no pasan de una mera discrepancia con el contenido de la decisión del Poder Legislativo, sin lograr demostrar su incompatibilidad con la efectiva vigencia de la garantía constitucional de igualdad y no discriminación en materia salarial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
8. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora pretende que se reestablezca la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 ya que sostiene, esencialmente, que viola la garantía de igualdad al privarla de la percepción del Fondo Estímulo pese a que realiza las mismas tareas que aquellos agentes de su misma dependencia que sí lo reciben. Sin embargo, no justifica por qué el criterio de distinción que tuvo en cuenta la Legislatura —la existencia de un derecho adquirido que reputó consagrado en cabeza de quienes venían percibiendo el suplemento a la fecha de sanción de la ley cuestionada— es arbitrario, irrazonable o persigue efectuar una distinción odiosa o persecutoria entre los agentes de la administración local. Así, no se hace cargo de que el criterio de diferenciación que el Poder Legislativo tuvo en cuenta no fue meramente una fecha seleccionada en forma arbitraria, sino el derecho adquirido a la no reducción de los haberes que reputó consagrado en cabeza de quienes ya venían percibiendo el beneficio, y que no asiste a quienes nunca lo cobraron. En otras palabras, la fecha de ingreso a la dependencia es un elemento accesorio o circunstancial y el criterio de distinción relevante radica en la configuración del derecho adquirido a la no disminución de sus haberes que se verificaría respecto de ciertos agentes —entre los cuales la actora no se encuentra—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
9. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora pretende que se reestablezca la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936. De este modo, lo que la actora

reclama es que el Poder Judicial deje sin efecto la decisión que la Legislatura fundó en razones de igualdad y mantenga el suplemento —reputado inequitativo e injustificado por las y los representantes del pueblo—, convirtiéndolo así en un privilegio pétreo e inamovible a favor de los agentes que trabajen en el futuro en las dependencias en las cuales originalmente se instituyó. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.

10. La opción entre distintas alternativas de política pública forma parte de las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo y solo corresponde al Poder Judicial evaluar la compatibilidad entre la concreta decisión adoptada y la Constitución Nacional y la de la Ciudad, ya que le está vedado pronunciarse respecto de su mérito so pena de usurpar las atribuciones que la Constitución reserva al otro poder supremo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
11. La proporcionalidad de una determinada decisión de gobierno no puede ponderarse en abstracto —ya que entonces invade el juicio de oportunidad y conveniencia que compete exclusivamente al Poder Legislativo— sino solo en concreta vinculación al agravio específico que la medida ocasiona a una persona determinada, y respecto del cual ha de evaluarse si guarda una razonable relación con el fin perseguido. En el caso, la actora no logró demostrar que la supresión general del adicional salarial Fondo Estímulo le ocasionase agravio alguno ya que no importó una disminución de sus haberes ni la sometió a una discriminación irrazonable. Por lo tanto, la impugnación de falta de proporcionalidad de la medida no puede prosperar ya que solo traduce la discrepancia con la decisión del Poder Legislativo o la preferencia por soluciones alternativas que solo a aquél compete evaluar y adoptar. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto dispuso revocar el fallo de grado respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 en cuyo sustento se excluyó a la actora de la percepción del suplemento Fondo Estímulo por haberse incorporado a la planta del organismo con posterioridad a la promulgación de la norma. La recurrente logra articular con éxito un caso constitucional que reside en la afectación del derecho del trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias (art. 7 del PIDESC) y a la igual remuneración por igual tarea, derecho que goza de la protección de las leyes en

todos sus formas (arts. 14 bis, 16, y 75, inc. 22 de la CN; arts. 43 de la CCABA y 23, inc. 2º del DUDH), y cuya efectividad se encuentra garantizada por el propio Estado, demandado como empleador. La sentencia revocada violentó el principio de "igual remuneración por igual tarea", a partir de la interpretación que hizo de la normativa prescindiendo de las circunstancias de su aplicación y de su razonabilidad, redundando ello en una desigual situación para la trabajadora respecto de otros agentes que revistan en el mismo organismo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.

13. En el debate de la ley n° 5936 se declaran dos finalidades: igualdad de las pautas de remuneración de todos los agentes del Gobierno de la Ciudad, y respeto de los derechos adquiridos por algunos agentes (entre ellos, los que a la fecha de sanción de la ley n° 5936 ya percibían el Fondo Estímulo). Sin embargo, no se observa de qué manera la supresión del Fondo Estímulo para los agentes que ingresaron a partir de determinada fecha pueda cumplir con el primero de esos propósitos cuando otros agentes que realizan iguales trabajos lo siguen percibiendo. Por otro lado, la legislación introduce una desigualdad mayor que la que pretende eliminar ya que parte de la premisa de que absolutamente todos los agentes de la ciudad realizan las mismas tareas; pero esto es patentemente falso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
14. La aplicación del precepto constitucional que consagra "igual remuneración por igual tarea" no es más que un supuesto de aplicación, en el ámbito de las relaciones laborales, del principio constitucional de "igualdad ante la ley", consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.
15. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que revocó el fallo de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley n° 5936 por considerar que no se había demostrado que en el caso, exista una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. La sentencia impugnada debe ser revocada, debido a que si bien pueden realizarse modificaciones normativas a regímenes de empleo público, ellas no pueden poner en colisión el nuevo régimen con un derecho o garantía constitucional. La igualdad que la actora invocó quebrada por la ley n° 5936 no es la que existiría entre quienes se incorporasen a la función, al igual que ella, luego de la promulgación de la norma,

sino entre estos (conjunto del que ella forma parte) y quienes ya venían haciéndolo, en condiciones en que el resultado arroja un trato disímil para quienes realizan labores que el *a quo* reconoce en sí indiscernibles. No cabe contestar el planteo de la parte actora con la dogmática invocación de que se asegura la igualdad de los iguales, entendiendo que se trata por igual a los miembros de la clase de quienes se desempeñaban antes de la medida cuestionada, así como la de aquellos que se incorporaron después, si no se encuentra un fundamento que justifique inteligiblemente la distinción entre la tarea de los miembros de una y otra clase. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024.

16. Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, conforme es jurisprudencia conteste de nuestra CSJN (Fallos: 316:2483 y 318:1237, entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; 13-03-2024.
17. No corresponde presuponer incluidos en el contrato las soluciones dispuestas por el régimen general al momento de su contratación o uno posterior (en caso de que sea más beneficioso para una de las partes), salvo disposición expresa. Por el contrario, como principio, corresponde aplicar la normativa vigente en el momento en que se ejerce el derecho en cuestión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "Garaventa, Liliana Dora s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Garaventa, Liliana Dora c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido'", expte. n° 4180/05; sentencia del 15-03-2006). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024).
18. Si bien aquellos órganos que ejercen facultades administrativas pueden, mediante normas generales, autoimponerse ciertas limitaciones, ello nunca puede ser un impedimento para que esas normas sean modificadas. Ello es así, puesto que no les es dable restringir su propio poder reglamentario. De lo contrario, las autoridades presentes podrían restringir las facultades de quienes los sucedan en el cargo. Las normas generales que rigen las relaciones de dichos órganos con los administrados pueden ser modificadas. Solo cuando sus soluciones hayan sido incorporadas al patrimonio mediante un contrato, habría un derecho al mantenimiento de una solución con fuente en el contrato, pero no, en las reglas incorporadas; todo ello, en cuanto pudiera ser válidamente hecho. Mas, aun cuando puedan realizarse

modificaciones normativas, ellas no pueden poner en colisión el nuevo régimen con un derecho o garantía constitucional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano por remisión a su voto *in re "Urfeig, Norberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Urfeig, Norberto c/ Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías o exoneraciones de empleo público"*, expte. n° 5041/2007; sentencia del 20-07-2007). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024).

19. Podría haber razones para distinguir y separar progresivamente del Fondo Estímulo, a los agentes como lo realiza la ley n° 5936, pero sería necesario buscar un modo de compensar, de suerte tal de colocar un obrar tal de la administración en armonía con los derechos en juego. En este orden de ideas, no se puede eliminar un sistema de salario variable por esta vía, haciendo pesar solo sobre algunos, los impactos de la eliminación. Lo irrazonable de una solución de esa especie queda patente a poco que se concibe que, dado que no está previsto tampoco que la masa variable sea necesariamente decreciente en función de los destinatarios de la distribución — aunque sí un tope en el impacto respecto del salario del individuo—, por un lado, la paulatina exclusión de beneficiarios (a medida que se extingan los vínculos laborales de quienes lo eran) no reportaría beneficios correlativos para la administración, quizás hasta que no se extinga hasta la última relación laboral de esos beneficiarios. Y, por otra parte, el último de los beneficiarios en extinguir su relación laboral gozaría de una participación creciente en los fondos (es decir, tiene potencial para incrementar enormemente su beneficio), hasta la extinción del vínculo, pues no tendría con quién redistribuir. Desde luego que esto tiene como límite el tope del 25 % de la remuneración bruta, pero, probablemente, la medida lleva a alcanzarlo a todos quienes permanezcan dentro del régimen, y cuantificaría la discriminación de los excluidos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 3699/20-0; sentencia del 13-03-2024).

#### **REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES**

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable, a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así dado que: a) la actora no se hace cargo de los puntos del Estatuto Docente sobre cuya base el punto viene decidido, ni de la argumentación que dio la Cámara, más allá de su acierto o error; y b) el planteo según el cual se habría violado el principio de igualdad en razón de que

el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que es inadmisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los argumentos del recurrente no alcanzaban a configurar un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Las razones señaladas no fueron refutadas por la quejosa. En efecto, los dichos de la parte actora —además de constituir una reiteración de los ya expuestos con anterioridad— no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
3. La queja no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad ni, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los argumentos ventilados —vinculados al carácter bonificable del suplemento y la afectación del principio de igualdad, legalidad e igual remuneración por igual tarea— tal como han sido expuestos, solo revelan meras discrepancias con lo decidido, sin lograr configurar una crítica suficiente sobre los argumentos y la decisión adoptada por los jueces de la causa. Asimismo, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite la revisión en esta instancia cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de

los criterios que el ordenamiento jurídico ofrece a los magistrados para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así, dado que no consigue controvertir las razones en las que la Cámara sustentó su decisión: la ausencia de una cuestión constitucional o de arbitrariedad. Asimismo, los argumentos que trae a conocimiento de este tribunal carecen de naturaleza constitucional o federal, y resultan genéricas invocaciones de preceptos constitucionales o federales sin un desarrollo suficiente que permita vincularlos con los hechos de la causa y no habilitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
5. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar el rechazo del carácter bonificable de un suplemento si no se aprecia que la actora ha brindado fundamentos suficientes para criticar el razonamiento de la Cámara en orden a que la determinación de dicho carácter de una asignación salarial, es un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial, y que no existían normas que lo dispusieran de ese modo. A su vez, tampoco la recurrente consigue controvertir la conclusión acerca de que el bloque normativo que creó la asignación federal denominada FONAINDO fijó expresamente su carácter no bonificable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).

## OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

6. La enumeración que hace la recurrente de diversos precedentes de Cámara que sostienen criterios jurisprudenciales contrapuestos, no constituye una vulneración al derecho a la igualdad. Ello así, porque no existe un derecho al mantenimiento en el tiempo de una determinada doctrina jurisprudencial. Los jueces pueden y deben modificar criterios anteriores en la medida en que puedan exponer los elementos que los condujeron a adoptar su decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
7. La queja debe ser parcialmente admitida, pues sus agravios referidos al carácter bonificable del suplemento Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO) exigen la interpretación de normativa federal (artículo 26 de la ley n° 402, arts. 106 y 113, tercer párrafo de la CCABA, artículo 31 de la Constitución Nacional y conforme la doctrina de la CSJN sentada en Fallos: [311:2478](#) y [331:2217](#)). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024).
8. El planteo en torno a asignar carácter bonificable al suplemento FONAINDO debe ser desestimado. El legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento tenga carácter bonificable. Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley n° 25053 han establecido expresamente el carácter no bonificable. En este sentido, es menester recordar que el Alto Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: [297:142](#); [299:93](#), [301:460](#)). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley, un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga

la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). Por último, ha indicado que “el carácter ‘bonificable’ de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del ‘remunerativo’, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto” (Fallos: 341:1097). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

9. Corresponde rechazar el planteo referido a la vulneración del derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CATyRC que reconocía el carácter bonificable del FONAINDO. Ello, porque para que sea viable la invocada violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación (Fallos: 326:2880, 323:1625; 310:471; 307:549, entre otros). Además, frente al cambio de criterio en la interpretación de la normativa aplicable al caso, la actora no se hizo cargo de argumentar por qué habría que dejar de lado en el *sub examine*, la doctrina de la CSJN que sostuvo que “el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible” (Fallos: 332:1406). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022). "**TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 43345/11-2; sentencia del 06-03-2024.

#### RETIRO VOLUNTARIO - REMUNERACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia. En esta se había ordenado al recurrente incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. El recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia que

denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, los agravios se dirigieron a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional. Así, la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos del *a quo* hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos: 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros”, expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”, expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024.

2. Corresponde rechazar los agravios de la demandada que giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo* dado que, en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que aquellos hicieron respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto n° 547/16. En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros”, expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”, expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024).
3. El cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente si el recurrente no demuestra afectación de su derecho de defensa en el proceso, ni explica cuáles son las pruebas conducentes que se habría visto privado de producir. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros”, expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”, expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024).

## OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024.

4. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. La presentación directa viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia. Esta le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. En su presentación, el recurrente no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (conforme mi voto *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*", expte. n° 4782/06; sentencia del 29-11-2006, entre muchos otros), ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció que fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros"*, expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024).
5. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado al GCBA incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: a) ausencia de relación directa inmediata entre las normas constitucionales y el pronunciamiento resistido; b) que los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional y; c) que la sentencia contaba con fundamentos normativos desarrollados. La quejosa se limita a reiterar agravios que expuso en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. La queja incumple así, el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expediente n° 865/01; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus

fundamentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros", expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 06-03-2024.

## Relaciones de consumo

CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: IMPROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja que es interpuesto en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declara inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en tanto el pronunciamiento impugnado involucra el tratamiento de una cuestión constitucional, al implicar el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.
2. Si bien las cuestiones de competencia no resultan, por regla, equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021; "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019; "De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13070/16; sentencia del 03-03-2017, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). "WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad debido a que el recurrente no demostró que la decisión recurrida —que determinó que correspondía en el caso que entendiera el fuero federal— se aparta de la normativa aplicable. En el caso, la acción tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos, y la actora funda su demanda en la Ley de Defensa del Consumidor nº 24240. Dicha norma expresamente, contempla la aplicación del Código Aeronáutico, que atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198). En el mismo sentido, la ley nº 13998 mantiene la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b). En esa línea, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819, entre otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re “LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”*, expte. nº 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). “WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. SAOyRC nº 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.
4. La circunstancia de que se demande únicamente a una agencia de viajes en el marco de una acción que tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos —fundada en la Ley de Defensa del Consumidor nº 24240— no aparece como un motivo para apartarse de la legislación y jurisprudencia aplicable en la materia (art. 198 del Código Aeronáutico y art. 42, inc. b) de la ley nº 13998; y Fallos: 329:2819, entre otros) porque la pretensión está relacionada con las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). “WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. SAOyRC nº 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.

5. Corresponde equiparar a definitiva la decisión recurrida si sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de la sentencia dictadas en “**GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021; “**GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019; “**De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 13070/16; sentencia del 03-03-2017, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**”, expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024).
6. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución del juez de primera instancia en cuanto se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Esto, con fundamento en que en el caso no se encontraba discutido que la pretensión giraba en torno a la existencia de un contrato de transporte aéreo, y que al fuero federal le corresponde el juzgamiento de asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial. Sin embargo, en el caso, la parte actora le imputa a una agencia de viajes haber incumplido lo pactado y no discute cuestiones atinentes al contrato de transporte, sino que sostiene que la empresa abusó de su conocimiento y posición dominante al ofrecer y vender productos cuando sabía que los adquirentes no iban a poder acceder a ellos, y cuya reprogramación conllevaba el pago de multas que cobraría. En estos términos, el pleito no resulta de conocimiento del fuero federal (cf. CSJN en autos “**Carnevale, Rodrigo Daniel c/ despegar com ar SA s/incumplimiento de contrato**”; sentencia del 08-11-2022) y quien debe proseguir con el trámite es el juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**”, expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024).
7. Corresponde rechazar la queja si no logra comover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es

el Civil y Comercial Federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos *in re "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"*, expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023). "**WOLANOW, VIVIANA DELIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**", expte. SAOyRC n° 34164/22-1; sentencia del 06-03-2024.

## Proceso contencioso administrativo y tributario

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que no se encontraba configurado un caso constitucional y que la mera invocación de preceptos constitucionales (principio de división de poderes) era insuficiente para tener por acreditado ese requisito. Tales consideraciones no fueron refutadas por el quejoso y sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores; tampoco fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. A su vez, el GCBA en su queja no muestra que concurren razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, porque no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024).
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial. Por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE**

**ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024.**

3. En el caso, el interés federal involucrado impone la perspectiva con la que debe analizarse la admisibilidad de la instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024.**
4. Corresponde rechazar el agravio del recurrente según el cual el planteo sobre la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos a los frutos de las colocaciones que la accionante realiza en entidades bancarias y otros conceptos, debía trábarse previamente en sede administrativa, y no hacerlo a través de la vía judicial habilitada a partir de incoarse la acción declarativa de certeza. Aunque asiste razón al GCBA cuando sostiene que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, atribuirle —como lo hace la Cámara— la carga de mostrar que las acciones previstas en el Código Fiscal desplazan la vía de la acción declarativa de certeza para fundar la excepción de inadmisibilidad de instancia, el caso presenta particularidades vinculadas con el interés federal en juego, lo que impone la perspectiva con la que debe analizarse la excepción previa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024.**
5. Si bien incumbe a la Legislatura reglamentar la noción misma de causa —lo que significa delinear el grado de concreción requerido para que un conflicto pueda ser conocido por los jueces— y en materia tributaria lo ha hecho de un modo que en principio excluye a la acción declarativa de certeza, transitar las vías administrativa y judicial previstas en el Código Fiscal que el GCBA recurrente reivindica, puede llevar a la actora —en tanto obra social regida por la ley n° 23660— a arriesgar la integridad de los recursos con los que cuenta para asegurar la atención de la salud de sus beneficiarios; recursos que no puede acrecentar por su propia voluntad (cf. art. 17 de la ley n° 23660). En este escenario, conviene aprovechar, de entre todas las acciones que previó el legislador local, una como la declarativa de certeza, útil para canalizar la controversia y a la vez, prevenir la frustración prematura del interés federal puesto en juego en el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024.**

6. Las condiciones de hecho y derecho exigidas por el legislador para que una cuestión de índole tributaria tenga la madurez necesaria para configurar una controversia sujeta a decisión judicial, provienen del Código Fiscal que, como norma especial, desplaza a la general. De manera coherente con ello, el art. 277 dispone que puede deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/a la actor/a y este/a no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. La acción de certeza opera, en el sistema, como un proceso subsidiario, y exige demostrar la inexistencia o ineffectuación de los cauces legales específicos. Una solución contraria permitiría sortear el procedimiento fiscal, eliminando en la práctica las previsiones legales al respecto sin que haya sido planteada su inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Asociación Argentina de Agencias de Publicidad c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4889/06; sentencia del 21-03-2007 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rodríguez Lacroute, Jorge Leopoldo c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)’”, expte. n° 8823/12; sentencia del 05-06-2013). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**, expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024).
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial dado que no es definitiva, en tanto no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**, expte. SACAyT n° 9452/19-1; sentencia del 20-03-2024).

## EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA: SOJ - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES

1. La decisión recurrida, que en el marco de una ejecución fiscal hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlos sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ, es equiparable a una definitiva; ello, en tanto atañe a toda la sociedad, no solo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”*, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**, expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024).
2. Es arbitraria la sentencia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlos sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ del BCRA. Ello así, en la medida que las razones del juez de grado para denegar la medida cautelar en los términos pedidos por el ejecutante, son meramente hipotéticas y conjeturales sobre la existencia de un perjuicio grave o innecesario al demandado, así como sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”*, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**, expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024).
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlos sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, porque en el caso, no estamos ante la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo (el SOJ), toda vez que el *a quo*, en uso de las facultades conferidas por el artículo 184 del CCAyT, trabó embargo preventivo en el automóvil sobre el que recaía la deuda a ejecutar, y la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En

estos términos, la situación dista de aquella que se dio en “**Castelucci**” y la queja luce infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”*, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarla sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, debido a que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos, sea de imposible reparación ulterior y por lo tanto, asimilable a una cuestión definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”*, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 437735/22-1; sentencia del 06-03-2024).

#### EJECUCIÓN FISCAL - RESOLUCIONES INAPELABLES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - CÓMPUTO DEL PLAZO - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si ha sido interpuesto extemporáneamente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 8180/20-0; 20-03-2024).
2. A los efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad, la circunstancia de que se haya dejado sin efecto la concesión del recurso de apelación por un nuevo juez subrogante que asumió la causa —con fundamento en que se había incurrido en un error material dado que la decisión impugnada resultaba inapelable en razón del monto reclamado en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 219 del CCAYT (actual art. 221)—, no altera el plazo de diez días previsto en el art. 28 de la ley n° 402. Como ya ha sido señalado por el Tribunal,

el referido plazo es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (“**Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’**”, expte. SACAyT n° 2498/03; sentencia del 18-12-2003; “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)**”, expte. SACAyT n° 3007/04; sentencia del 12-08-2004 y “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S. A. s/ ejecución de multa’**”, expte. SAPCyF n° 3276/04; sentencia del 03-11-2004, entre muchísimos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024.

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por ley n° 6588). Ello así en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existe un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 458 *in fine* del CCAyT—, por lo que se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. Sobre esta base, frente a la decisión del juez de grado que dejó sin efecto aquella que había concedido libremente el recurso de apelación del ejecutante, en el entendimiento de que la sentencia era inapelable en razón del monto reclamado, el GCBA estaba facultado para interponer la correspondiente queja y así motivar que la Cámara se expediera sobre la admisibilidad o rechazo de la apelación, configurándose la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024).
4. La limitación recursiva presente en el ordenamiento normativo local (art. 458 del CCAyT en cuanto contempla topes mínimos vinculados al monto de la litis para el acceso a la segunda instancia ordinaria) se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hace presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional y somete al proceso a una única instancia. De acuerdo al principio de *minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también

contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos; y esto promueve, en última instancia, un mejor servicio de justicia. La jurisprudencia nacional es contante en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "... es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", expte. n° 56288/2013; sentencia del 20-10-2014). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024.

5. La modificación del art. 219 del CCAyT por ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"**, expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024).
6. Cierto es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAyT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal, principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", 17<sup>a</sup> ed., pág. 702). Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"**, expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCIÓN**

**FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 8180/20-0; sentencia del 20-03-2024.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA: RECHAZO - EXENCIOS IMPOSITIVAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que, sobre la base del precedente "Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. n° 9820/13; sentencia del 12-11-2014) concluyó que los argumentos del recurrente no resultaban hábiles para acreditar que el magistrado *a quo* careciera de competencia para conocer en estas actuaciones. La presentación directa no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad respecto de la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Asimismo, la decisión adoptada, en cuanto determina la competencia de la justicia local para intervenir en la presente causa, no implica denegatoria del fuero federal ni mucho menos del local, por lo que no configura ninguno de los supuestos que este Tribunal ha considerado como idóneos para equiparar a definitiva, una resolución sobre competencia. Tampoco se acredita que exista un gravamen irreparable derivado de la mera intervención de la justicia local en este proceso, en el que se discute un acto determinativo de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) dictado por un organismo local. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.**
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, toda vez que la decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, pues no impide la continuación del pleito; a la vez que el GCBA quejoso no demuestra la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permita asimilar la resolución recurrida a una de esa especie. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, pues no rebate las razones dadas por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: los jueces

rechazaron el planteo de incompetencia que el GCBA fundó en las normas del Convenio Multilateral recordando la doctrina sentada por este Tribunal *in re "Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de constitucionalidad concedido"*, expte. n° 9820/13; sentencia del 12-11-2014. Asimismo, indicaron que se discutía la validez de un acto local —liquidación de la obligación fiscal de la empresa actora—. Esa decisión no saca el pleito de la jurisdicción, ni implica privación del fuero federal, a lo que se agrega que los planteos del recurrente tampoco logran commover la doctrina de este Tribunal en que se fundó. El GCBA se limita a señalar que existe un interés de los fiscales de otras jurisdicciones provinciales en el pleito, pero ellas no son parte, y el objeto de la demanda es la impugnación de un acto de la AGIP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.

4. El mero hecho de que la Cámara resuelva una cuestión previa no lleva a este Tribunal a equiparar esa decisión a una definitiva. La parte debe demostrar que lo resuelto o bien le genera un perjuicio irreparable, o bien compromete la interpretación de una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. Por ello, tanto en uno como en otro caso, no puede esperar a retomar la cuestión en ocasión de discutir la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, porque no es la definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA quejoso no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de constitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 177/14-1; sentencia del 20-03-2024.

## MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - HIJO MAYOR DE EDAD

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.
2. El argumento según el cual la decisión sobre el alcance de la medida cautelar sería equiparable a definitiva dado que supondría la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo del derecho de defensa y a una vivienda digna, es inadmisible. Ello así, debido a que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual la parte actora podrá efectuar las peticiones que estime pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo resuelto en esta materia no causa estado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto los agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por el *a quo* al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: que el pronunciamiento recurrido no reunía la condición de definitivo, y no se había logrado demostrar que lo decidido ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva, ni tampoco que sus agravios no pudieran ser considerados en la sentencia de fondo; y la inexistencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y**

## OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 360697/22-2; 13-03-2024.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que pretende, en último término, que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia, y que la Cámara parcialmente revocó. Ello así, dado que, como sostiene la recurrente, los jueces *a quo* valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó, minimizando la especial situación de vulnerabilidad del frente actor y apartándose de las constancias de la causa, omitiendo particularmente la situación sanitaria de uno de los niños. En efecto, el informe ambiental acompañado indicó que el niño padecía de dislexia y de trastorno de espectro autista, por el que efectuaba tratamiento psicológico y psiquiátrico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.**
5. Corresponde admitir la queja dado que ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley n° 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva. Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle; se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 360697/22-2; 13-03-2024.**
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada. En el caso, la recurrente señala con acierto, que la sentencia atacada —que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo—, afecta su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante, la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara confirmara la resolución de primera instancia que denegó el incremento del subsidio otorgado por el GCBA, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta. Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar el valor locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro

límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BEN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 360697/22-2; sentencia del 13-03-2024.

#### MEDIDAS CAUTELARES - PARALIZACIÓN DE OBRA - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA - EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

1. La sentencia que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada deducidas por la demandada y los terceros, no es definitiva ya que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco corresponde equipararla a una definitiva, en la medida en que no se acredite la producción de un gravamen irreparable, máxime cuando los agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.
2. La queja debe ser rechazada si la sentencia de la Cámara —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener— no es definitiva por no poner fin al juicio ni impedir su continuación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.
3. La sentencia que tuvo por habilitada la instancia no es la definitiva, ni la tacha de arbitrariedad suple ese requisito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.
4. No corresponde equiparar a definitiva la sentencia que tiene por habilitada la instancia salvo que el recurrente muestre que la decisión atacada pone en vilo la división de poderes, imponiendo una intervención prematura de los órganos del

Poder Judicial (cf. mi voto *in re "G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"* en ‘Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5549/07; sentencia del 02-05-2008, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.

5. Corresponde descartar la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida —que tuvo por habilitada la instancia— porque el recurrente no identifica cuáles serían los planteos que habría omitido tratar; tampoco explica la pertinencia de las transcripciones de las sentencias de la Corte Suprema presentes en el recurso; ni se hace cargo de los argumentos de la Cámara en cuanto a que correspondía computar el plazo de caducidad que tenían los actores para recurrir administrativamente el acto que impugnan a partir de que tomaron conocimiento directo al tomar vista del expediente administrativo; y que se había configurado la denegatoria por silencio administrativo al haber transcurrido el plazo de 30 días que prevé el art. 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la imposición de un recurso jerárquico. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada de la demandada y los terceros. Ello así, debido a que no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: que no se había acreditado que la resolución atacada causara un agravio irreparable, o un perjuicio de difícil o imposible reparación; que no se había logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que ese tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio; y que las objeciones estaban dirigidas a controvertir la interpretación de aspectos de hecho, prueba así como de las normas que los regían, todas ellas de carácter infraconstitucional privando a las garantías constitucionales invocadas de la relación directa con el pronunciamiento atacado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la

actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada deducidas por la demandada y los terceros. Ello así, toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: i) que el pronunciamiento recurrido no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, ni las recurrentes habían logrado demostrar un perjuicio irreparable que permitiera equiparlo; ii) que los agravios remitían al análisis de normativa infraconstitucional y cuestiones de hecho y prueba sin que se hubiera logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que dicho tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio y; iii) que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 49080/18-1; sentencia del 06-03-2024.

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Derecho penal

LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - SENTENCIA CONDENATORIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA - CÁLCULO DE LA PENA - AGRAVANTES DE LA PENA - ATENUANTES DE LA PENA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cinco años de prisión por considerarlo autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real. Si bien la defensa se agravia de que la sentencia sería arbitraria y violatoria de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, en tanto a su juicio, la condena se basó en una valoración “única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad”, mediante la cual se había dado “prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima”; no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) o que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Los jueces de la Cámara sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas —que, pese a lo señalado por la defensa, incluía otras constancias además de la declaración de la damnificada— y que, a su juicio, les permitía confirmar que los diversos hechos se habían producido de la manera descripta por la acusación. En estos términos, la defensa no explica cómo, en esas condiciones, la negación rotunda de los hechos que realizó su asistido, tornaría arbitrario lo decidido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).  
**"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)",** expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
2. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar que la revisión practicada por la Cámara en el caso fue insuficiente y que, en consecuencia, se habría violado el derecho al recurso amplio contra la condena. Ello así, debido a que la defensa recurrente no indica concretamente cuál de los agravios introducidos en su recurso de apelación no fue tratado y, su manifestación genérica en cuanto a que los camaristas se habrían limitado a “repetir los fundamentos dados por el inferior”, no

solo no se condice con lo que surge de la sentencia sino que no alcanza, tal como viene articulado, para fundar su planteo en términos constitucionales. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

3. En el caso, corresponde desechar el planteo de arbitrariedad de sentencia con respecto a la determinación de la pena —impuesta por la jueza de grado y confirmada por la Cámara—, por sobre el mínimo de la escala establecida. Ello así, toda vez que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la jueza de grado, al momento de la determinación de la pena, explícitamente precisó que partiría del mínimo de la escala penal, y detalló hechos cometidos que valoraría como agravantes: la prolongación en el tiempo; el contexto de violencia de género en el que habían sido cometido ciertos hechos; la modalidad doméstica como forma puntual de ejercer la violencia, lo que evidenciaría una mayor gravedad por los efectos de la conducta en la vida de la mujer; el riesgo introducido en el suceso de persecución en automóvil, tanto respecto de la damnificada como hacia terceros; el ámbito privado en el que ocurrieron los hechos, por la imposibilidad de defensa de la víctima en esos casos; y el contenido de las amenazas proferidas, especialmente de "matarla" y "prenderla fuego". La defensa insiste con sus planteos, pero no demuestra que el razonamiento de los jueces de mérito no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y en consecuencia que corresponda hacer excepción a la regla que determina que este tipo de cuestiones es de competencia exclusiva de aquellos. En definitiva, solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
4. Corresponde rechazar el agravio según el cual se vedó la posibilidad del condenado de ser oído en tanto este no participó de una audiencia *de visu* ante la Cámara con anterioridad al dictado de la sentencia. Ello así dado, que es producto de una reflexión tardía pues fue introducido recién en la queja y, en consecuencia, no puede ser tratado dado que ello importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos legalmente, la competencia originaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO**

**PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión, por considerar al imputado autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y con violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real. Ello así, dado que las objeciones de la defensa están circunscriptas a cuestionar la valoración de los hechos y las pruebas efectuada por los jueces de mérito para concluir que existió un contexto de violencia de género, que se encontraba acreditada la materialidad de las conductas atribuidas al imputado, y graduar la pena. En este escenario, no muestra comprometida una cuestión constitucional (arts. 113.3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. A su turno, tampoco muestra que los jueces de mérito, ejerciendo una competencia que, como principio, les es privativa, hubieran incurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**
6. Corresponde admitir la queja dado que fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión. Ello así, toda vez que al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa y no alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que estemos ante una decisión arbitraria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**

7. Corresponde rechazar el planteo según el cual la sentencia de Cámara atacada — que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión— habría violado el derecho al recurso al no revisar suficientemente la condena. No asiste razón a la defensa porque, según surge de la resolución atacada, la revisión de la condena consideró de manera suficiente los motivos de agravio introducidos en la apelación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
8. Corresponde rechazar el agravio destinado a sostener una vulneración del principio de inocencia e *in dubio pro reo* como producto de una valoración probatoria arbitraria en la que habría incurrido la sentencia recurrida, que según el recurrente, habría contenido "vicios graves de fundamentación" por haberse respaldado "única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad", sin explicitar las razones por las cuales se había descalificado la rotunda negativa de los hechos del imputado ni por qué se les había dado prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima que, además, habrían presentado contradicciones. En contrario a lo sostenido por la defensa, la Cámara tuvo por acreditado el contexto de violencia de género a partir de diversos elementos probatorios, sobre los que entendió acreditados los diversos incumplimientos a las medidas restrictivas —de prohibición de acercamiento y de contacto— impuestas en sede civil y los sucesos de violencia provocados por el imputado —amenazas y lesiones—. Así, se observa que la decisión se fundó en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas y no el solitario testimonio de la damnificada. En estas condiciones, el planteo de la defensa no acredita que la decisión impugnada se aparte de las constancias del hecho, se apoye en prueba insuficiente o sea producto de una aplicación irrazonable de las reglas y el derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.
9. Corresponde desechar el planteo relacionado con la determinación e individualización de la pena pues la cuestión fue específicamente abordada por los jueces de mérito, de manera que carece de sustento lo alegado por la defensa sobre la falta de explicitación de los motivos y las operaciones lógicas para arribar a la pena impuesta. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE**

**APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**

10. Corresponde desechar el planteo sobre la falta de fundamentación de las agravantes utilizadas y la incidencia que estas tuvieron al momento de determinar la pena en concreto. En cuanto al agravante por la cantidad de hechos cometidos y el contexto de género, los jueces *a quo* mencionaron que estos se encontraban debidamente acreditados a través de las probanzas de la causa. A su vez, hicieron referencia a que la modalidad doméstica y la ocurrencia de algunos sucesos en el ámbito privado podrían ser ponderados si coincidieran con las categorías señaladas como agravantes por el art. 41 del CP, aunque esas circunstancias no estén previstas como elemento constitutivo de los delitos atribuidos. Aplicaron esta misma argumentación para el caso de tomar en cuenta el peligro generado por la persecución en automóvil. Todo ello, en función de lo previsto en los arts. 40 y 41 del CP, específicamente, "la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados", así como también "la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir" o "las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad". (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**
11. Corresponde desechar el agravio referido a la falta de consideración de la atenuante por ausencia de antecedentes del imputado. Que los jueces de mérito no hayan mencionado en su condena, en particular, un elemento sometido a su consideración al momento de determinar la pena —en el caso, que el condenado no presentó antecedentes penales— no basta para que este Tribunal considere arbitrarios los pronunciamientos recurridos en esta instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.**
12. Corresponde descartar el agravio introducido en la queja, relacionado con la ausencia del defendido en la audiencia *de visu* porque no fue planteado en el recurso de inconstitucionalidad y la parte recurrente ni siquiera identifica debidamente cuáles son los perjuicios concretos que le produjo esa circunstancia, y no se manifestó al

respecto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)**", expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; sentencia del 06-03-2024.

#### **USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - REVOCACIÓN DE SENTENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolió al imputado. Ello así, porque la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La discusión relacionada con la comprobación de que el imputado conocía la falsedad material del documento usado, excede a la vía extraordinaria intentada; y lo argumentado por la fiscalía es insuficiente para acreditar que lo resuelto por la Cámara no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La fiscalía propuso una serie de consideraciones en torno a la interpretación de derecho común y los hechos de la causa, pero no mostró que las valoraciones efectuadas en la resolución recurrida, propias del ámbito de incumbencia de los jueces de mérito —que el imputado bien pudo concluir que los recaudos para obtener la licencia de conducir que resultó apócrifa habían sido modificados, y que la licencia que había sido tramitada a través una gestoría resultaba legítima—, hayan resultado manifiestamente irrazonables o arbitrarias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO**", expte. SAPPJCyF n° 84522/21-3; sentencia del 20-03-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolió al imputado. Ello así, toda vez que los agravios del MPF remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, relativas a la existencia de un estado de necesidad justificante. Tal discusión no es constitucional ni federal (Fallos: 311:2478). Por su parte, tampoco demuestra, más allá del acierto o error de la sentencia, que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAZO, MIGUEL**

## ALEJANDRO SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF n° 84522/21-3; sentencia del 20-03-2024.

3. Corresponde conceder el recurso de queja interpuesto por el Fiscal de Cámara dado que fue deducido en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y ofrece una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF n° 84522/21-3; sentencia del 20-03-2024.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolvio al imputado. Ello así, dado que carece de elementos suficientes para acreditar la arbitrariedad que alega. En efecto, la discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad material del documento usado y su falta de acreditación con el grado exigido para una condena, no es propia de la vía extraordinaria intentada. Los planteos que el MPF recurrente articula en torno a esta cuestión, no superan una mera discrepancia interpretativa en torno a lo resuelto, sin lograr acreditar que la decisión atacada sea infundada. Tampoco es procedente la opinión del recurrente en torno a la falta de configuración de un estado de necesidad justificante dado que no guardan relación con la cuestión debatida: los magistrados consideraron que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión y las circunstancias consideradas acuantes — premura por conseguir trabajo, bajo grado de instrucción, legitimidad presunta de la gestoría y de la licencia, entre otras— lo fueron en orden a considerar atendible que el acusado hubiera incurrido en un error. En consecuencia, más allá de acordar o no con lo decidido en el caso, el pronunciamiento recurrido fue debidamente motivado y fundado en las constancias probadas de la causa y de la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF n° 84522/21-3; sentencia del 20-03-2024.

### Proceso penal

AVENIMIENTO: RECHAZO - PORNOGRAFÍA INFANTIL - MENOR DE DIECIOCHO AÑOS - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo

del avenimiento. Ello así, dado que la resolución atacada en último término no es la definitiva, conforme lo dispone el art. 27 de la ley nº 402, ni tampoco asimilable a una de esta especie, en tanto la fiscalía no ofreció argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. *mutatis mutandis*, este Tribunal *in re "Domínguez"* expte. nº 12849; resolución del 14-12-2022 y "*Armella*", expte. nº 91293-7; resolución del 04-10-2023). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNogr. C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó el acuerdo de avenimiento sobre la base de examinar el contenido del dolo en la ejecución de la conducta materia del proceso; dolo que, finalmente, descartaron por falta de prueba "suficiente" y por asumir que los hechos materia del proceso merecían una calificación jurídica más gravosa que la pactada por las partes. Ni una ni otra consideración les venía autorizada por la ley. Ello así, en tanto incumbe al juez establecer la adecuada formación de la voluntad del imputado que celebra el avenimiento con comprensión y libertad plenas, pero no apreciar si existió "intención indubitable de lesionar la integridad sexual de la niña", o si la prueba rendida al tiempo en que le es presentado el acuerdo basta para tenerla por acreditada. Tampoco incumbe al juez asumir que, puesto o colocado en la perspectiva del fiscal, optaría por instar una condena más gravosa. En suma, lo resuelto importa un exceso en el ejercicio de su jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNogr. C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024).
3. Incumbe al juez establecer la adecuada formación de la voluntad del imputado que celebra el avenimiento. En este sentido, es el custodio de que lo suscribe con comprensión y libertad plenas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNogr. C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024).

4. El avenimiento no constituye una negociación anormal o excepcional, sino una solución natural en el sistema acusatorio, solo posible en él, e inevitable y esencial para convertirlo en el mecanismo eficiente para administrar justicia, observando la garantía de defensa, en cada caso, de universos de procesos crecientemente poblados. Más aún si, como es propio y ocurre en nuestro orden local, el MPF viene organizado jerárquicamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "Armella"*, expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.
5. En nuestro ámbito, la consideración o visión global de la contención penal —resultado del ejercicio eficiente, acumulado y sistemático de la acción pública— incumbe al Fiscal General; circunstancia que, entre otras cosas, lo convierte no solamente en responsable —mediato o inmediato— del resultado de cada proceso sino en el del impacto en la sociedad de la sumatoria de procesos (léase política de seguridad en general, pero, también de la vigencia de bienes públicos, tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán “desbaratados” los derechos acordados, etc.). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "Armella"*, expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**", expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.
6. Cada avenimiento es un mecanismo que se inscribe en el contexto de una respuesta represiva organizada, cuya globalidad escapa al examen judicial. Natural es que la prueba distinta de su reconocimiento mismo, sea insuficiente para tener por acreditado determinado hecho: precisamente, el avenimiento tiende a economizar el esfuerzo de una prueba que las partes estiman innecesaria por prever —quizá sin coincidir exactamente— cuál sería su resultado. En fin, una ponderación o juego de certezas versus incertidumbres, a la luz de costos esperados diversos y recursos naturalmente finitos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "Armella"*, expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**", expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.

7. No cabe reducir a impericia o negligencia las causas posibles de una solución benigna, sino que un ejercicio eficiente del poder investido en el MPF propende, al menos, a tres legítimos fines: asegurar una respuesta penal, aun cuando no sea la óptima; obtenerla en el mínimo tiempo posible, para despejar la incertidumbre de procedimientos prolongados que muchas veces llevan a la prescripción de la acción, frustrante no solo para la sociedad sino también para el imputado; y consumir las mínimas energías del aparato fiscal y judicial, energías siempre escasas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "Armella"*, expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOCR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.
8. Como en todo supuesto de accionar humano puede haber en la práctica desvíos del obrar esperable. El sistema acusatorio adoptado por nuestro legislador en el marco de la CCABA, pone los mecanismos correctivos en la participación de la víctima, en la organización jerárquica del MPF y, en última instancia, en la Legislatura; sin contaminar al juez con semejante misión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "Armella"*, expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023 y en "**Gabriele**", expte. n° 5456; resolución del 15-11-2023). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOCR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.
9. Corresponde hacer lugar al recurso de queja dado que fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOCR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.
10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que rechazó el acuerdo de avenimiento. Ello así, toda vez que expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPP) la

que, si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal, y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.

11. Frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), este podrá actuar homologando o rechazando aquel, en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad por parte del imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes solo recaiga “sobre la pena y las costas” y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociación entre estas (“**Ministerio Público —Defensoría General de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, LN nº 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar’”**, expte. nº 12673/15; resolución del 19-08-2016). Por fuera de estos supuestos, el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse en los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida adoptar una calificación legal o pena más favorable al imputado de conformidad con el art. 279 último párrafo del CPP. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**, expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.
12. La decisión de Cámara recurrida, en tanto dispuso confirmar el rechazo de la homologación de un acuerdo fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto (art. 279 del CPP), debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejada sin efecto pues se aparta de aplicar la ley sin una justificación posible, lo que altera las facultades que el Código Procesal Penal de la Ciudad y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal local. En el caso, el *a quo* indicó la presunta insuficiencia de los elementos ofrecidos como prueba para acreditar el hecho y la intención del imputado de afectar el bien jurídico tutelado por la figura escogida (art. 131 del CP), pero estos motivos se apartan de los previstos por la norma que regula el instituto en cuestión. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA**

s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.

13. El juez de grado solamente está habilitado para aprobar o rechazar el acuerdo de avenimiento, como indica el art. 279 del CPP. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. , expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; 13-03-2024.
14. El juez que, ante un acuerdo de avenimiento, valora los elementos arrimados para establecer si resultan suficientes para tener por acreditada la configuración de la conducta atribuida y el elemento subjetivo requerido, se arroga una competencia que la ley no le otorga, pues en esa ocasión no es convocado para dictar un pronunciamiento sobre la suficiencia de la prueba, esto es, una cuestión relativa al fondo del asunto. La ley, por el contrario, le exige solamente que se expida sobre la voluntariedad de la conformidad prestada por el imputado al acuerdo que se le propone homologar y, eventualmente, a adoptar una calificación legal o una pena más favorable a él. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. , expte. SAPPJCyF n° 51663/19-2; sentencia del 13-03-2024.

## Derecho contravencional

DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES - REVOCACIÓN DE CONDENA CONTRAVENCIONAL - LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ALCANCES - PERSONAS PÚBLICAS

1. En el caso, el recurso de inconstitucionalidad prosperará parcialmente, con relación a dos de las calificaciones atribuidas al condenado, previstas en los arts. 71 bis y 71 ter del CC —ambas conforme a la redacción dada en la ley n° 6128, actuales arts. 75 y 76 del CC—. Ello así, toda vez que la defensa muestra que el ámbito de protección que corresponde al legítimo ejercicio de la libertad de expresión impide atribuir responsabilidad en los términos en que lo ha hecho la sentencia recurrida. (Del voto

de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

2. Hay un consenso generalizado respecto al carácter *atenuado* de la protección que merecen los funcionarios o figuras públicas. El umbral de protección disminuida está fundado en el carácter público de sus funciones, ya que este provocaría que las actividades del sujeto, incluso las no relacionadas directamente con dicha función, excedan la esfera privada, dado el escrutinio público más exigente que la función pública justificaría (Corte IDH en los casos "**Herrera Ulloa vs. Costa Rica**", y "**Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina**", párrafos 66 y siguientes); y en la mayor facilidad que estos sujetos tendrían para acceder a mecanismos públicos destinados a ofrecer explicaciones, respuestas o exigir rectificaciones (Corte IDH en el caso "**Tristán Donoso vs. Panamá**", párrafo 122). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
3. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de las calificaciones de difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 bis del CC) y hostigamiento digital (art. 76, ex art. 71 ter del CC). Ello así, toda vez que la condición de periodista del acusado, sumada a la exposición pública de la víctima (esposa del entonces Presidente de la Nación) que la hace merecedora de una tutela atenuada, provocan que la ponderación entre el ejercicio de la libertad de opinar del primero y la protección de otros intereses de la segunda —tales como los vinculados a su intimidad y su honra— haga prevalecer en el caso, el derecho del imputado a opinar y emitir juicios de valor sobre aquello que resultaba un asunto de interés público vinculado con la vida laboral o situación financiera de la víctima. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
4. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de la calificación de la conducta del imputado como difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 bis del CC). Ello en tanto no implica un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión la exhibición de imágenes que reflejarían la participación de la víctima, esposa del entonces Presidente de la Nación, en un espectáculo artístico cuyo contenido, de acuerdo con lo sostenido por la Cámara, habría sido en su hora difundido públicamente con su consentimiento, aunque con un propósito diverso. Esta conclusión se sustenta en que la Corte IDH, al examinar la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión por parte de quienes ejercen el

periodismo, sostuvo que: “el derecho a la vida privada es disponible para el interesado [en referencia al actor de la demanda por daños y perjuicios] y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por el mismo”. Bajo esa perspectiva, tras analizar las circunstancias del caso, concluyó que “no enc[ontraba] (...) algún elemento que indique que las fotografías en cuestión fueron obtenidas en un clima de hostigamiento o persecución respecto del [interesado] o de cualquier otro modo que le hubiera generado un fuerte sentimiento de intrusión, tales como el ingreso físico a un lugar restringido o el uso de medios tecnológicos que posibiliten la captación de imágenes a distancia o que hayan sido tomadas de cualquier otra manera subrepticia” (cf. Corte IDH en el caso “**Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina**”, párrafos 65 y 69). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y la de primera instancia, y disponer la absolución del condenado. Ello así, en tanto corresponde la máxima rigurosidad en la aplicación de las normas contravencionales en juego (arts. 71, 75 y 76 del CC) por estar discutida la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto, es fácil y manifiesto advertir que los hechos investigados no pueden solucionarse de otra forma más que absolviendo al imputado, ya sea porque se los interprete como el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido (libertad de expresión); o se entienda que las conductas no encuadran estrictamente en los tipos de discriminación, hostigamiento digital o difusión de imágenes que se le atribuyen; o se considere que estos hechos están fuera del fin de protección de dichas normas contravencionales y, en consecuencia, que no existe nexo de imputación objetiva. Por lo demás, dos de los tipos contravencionales en los que se funda la condena, expresamente excluyen el juicio de reproche de conductas que, aunque reúnan los elementos del tipo, “no configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida, dado que las expresiones examinadas por el *a quo* sobre las que se sustenta la condena quedan amparadas por la garantía constitucional a la libertad de expresión. Algunas de ellas, concretamente la participación de la querellante en una representación teatral, que viene ridiculizada y hasta chocantemente presentada como parte de un estilo denostado en el discurso materia de autos, es un supuesto en el que la víctima se expuso a la atención pública voluntariamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL**

**SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**

**DISCRIMINACIÓN - DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO - CONDENA CONTRAVENCIONAL - LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ALCANCES**

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la condena del imputado con relación a las conductas contravencionales identificadas como discriminatorias por razones de género (art. 71, ex art. 68, CC). Ello así, debido a que la parte recurrente no logra rebatir las consideraciones brindadas por el tribunal *a quo* y, en estas condiciones, la mención a la libertad de expresión se muestra en este punto como una invocación genérica que no ha sido debidamente conectada con las circunstancias particulares de esta causa, ni explica por qué sus comentarios y calificativos no habrían traspasado los límites del ejercicio de ese derecho al extremo de poner en juego los otros derechos en pugna. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**
2. En cuanto a las imputaciones de discriminación por razones de género (art. 71, ex art. 68 del CC) no está controvertido en el caso que el imputado manifestó ciertos insultos y vejaciones hacia la víctima, esposa del entonces Presidente de la Nación. Y para decidir si estamos ante un caso que está fuera del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, de acuerdo con el test propuesto por la CSJN en "Campillay" (Fallos: 308:789), correspondería determinar si son efectivamente insultos o vejaciones "injustificadas". (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**
3. Aunque en el caso se admitiere, como afirma la defensa, que alguna parte del discurso del imputado contenía información sobre el desempeño de la víctima en tanto figura pública, lo cierto es que, para comunicar esos datos u opiniones, no era necesario en absoluto emitir los comentarios agraviantes que se le atribuyeron y que no guardan conexión alguna con la crítica pretendidamente política que los acompañaba. En estos términos, la defensa no logra controvertir los fundamentos dados por los jueces de la Cámara en cuanto afirmaron que las frases atribuidas al imputado implicaron la utilización de estereotipos inadmisibles, que violaron la prohibición de discriminación por razones de género, y configuraron un caso de violencia simbólica contra la mujer (art. 1º de la CEDAW y CSJN en Fallos: 343:2211, considerando 24). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago

Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

4. El solo señalamiento del carácter de “figura pública” de la víctima es insuficiente para justificar que las conductas imputadas —contravenciones de discriminación, hostigamiento digital y difusión no autorizada de imágenes íntimas— hayan sido desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, porque lo que resulta generalmente aceptado es que la tutela concedida a estos sujetos resulte atenuada, pero en ningún caso inexistente. Así, a la hora de dilucidar el alcance o la protección conferida por la libertad de expresión es necesario analizar el tipo de expresión involucrada. Concretamente, corresponde distinguir entre la libertad para la publicación y difusión de información —o bien de “hechos” o enunciados fácticos— y la libertad para la expresión de los propios juicios de valor o ideas, entendidos como afirmaciones de las cuales no se puede predicar su veracidad o falsedad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024
5. La tutela del ejercicio de la libertad de expresión no puede dar cobertura al desarrollo de conductas de carácter discriminatorio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y la de primera instancia, y disponer la absolución del condenado. Ello así, en tanto corresponde la máxima rigurosidad en la aplicación de las normas contravencionales en juego (arts. 71, 75 y 76 del CC) por estar discutida la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto, es fácil y manifiesto advertir que los hechos investigados no pueden solucionarse de otra forma más que absolviendo al imputado, ya sea porque se los interprete como el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido (libertad de expresión); o se entienda que las conductas no encuadran estrictamente en los tipos de discriminación, hostigamiento digital o difusión de imágenes que se le atribuyen; o se considere que estos hechos están fuera del fin de protección de dichas normas contravencionales y, en consecuencia, que no existe nexo de imputación objetiva. Por lo demás, dos de los tipos contravencionales en los que se funda la condena, expresamente excluyen el juicio de reproche de conductas que, aunque reúnan los elementos del tipo, “no configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER -**

**HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**

7. En el caso, no viene controvertido que el imputado es periodista y, conforme surge de los registros fílmicos de los tres hechos que dieron lugar a la sanción, más allá de que se comparta o no las formas y expresiones utilizadas y que puedan resultar de buen o mal gusto, el mismo expone números y finanzas de la entonces primera dama y del Presidente de la Nación, haciendo hincapié en el nivel de gastos de la pareja y los ingresos presuntamente declarados. En el marco de esa opinión crítica utiliza expresiones que en la denunciante provocaron, según surge del legajo, una afectación a su honor, dignidad e intimidad. Tal como resolvió la Corte Suprema en "Brieger" (Fallos: 346:467) el hecho de que las manifestaciones publicadas resultaran susceptibles de herir los sentimientos del actor "no justifica una condena indemnizatoria". En el presente caso, además, existe una diferencia sustancial con lo resuelto en el mencionado precedente y es que no estamos ante una condena indemnizatoria sino que ante un pena privativa de la libertad. Es decir, en autos se convalidó que se aplique la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**
8. El derecho contravencional reúne las mismas características que el penal pero para el ámbito local. Es así que el principio de legalidad rige de la misma manera que en la aplicación de normas penales. Por lo tanto requiere, para el legítimo ejercicio del poder punitivo, los mismos presupuestos que aquel: la ley penal debe ser previa, estricta, escrita y cierta. En efecto, el artículo 4 del Código Contravencional recepta específicamente este principio de legalidad y exige a los operadores interpretar los tipos contravencionales "en forma estricta" (cf. mi voto en "Sajoux", expte. n° 15859/18, sentencia del 10-02-2021). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL", expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.**
9. Corresponde declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado a un periodista a la pena de 30 días de arresto domiciliario, y a las penas accesorias de interdicción de cercanía con la denunciante e instrucción especial consistente en asistir a un taller del "Programa Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias", por considerarlo autor de las contravenciones de discriminación, difusión no autorizada de imágenes y hostigamiento digital; y absolver al imputado. El *a quo* vio a la persona afectada, esposa del entonces Presidente de la Nación, como figura expuesta voluntariamente al interés público, y por proferidas expresiones que, en sí mismas, por su contenido vinculado al obrar del Presidente, quedan, en su

conjunto, al abrigo de la CADH y de la CN y de la CCABA. Asimismo, las imágenes que acompañan las referidas expresiones no las tuvo por obtenidas clandestinamente sino como puestas en el dominio público por ella misma, lo que, sumado al interés público que suscita su titular aleja la posibilidad de sancionar la difusión no autorizada; y no ha determinado que las expresiones hayan sido dirigidas directa o indirectamente a quien escogían como su objeto, lo cual aleja el hostigamiento. Por último, la discriminación ha sido vista por el tribunal *a quo* como móvil de las otras dos contravenciones, razón por la cual, descartadas esas dos figuras, no subsiste la restante, ni de manera dependiente (móvil) ni independiente (superposición). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida, dado que las expresiones examinadas por el *a quo* sobre las que se sustenta la condena quedan amparadas por la garantía constitucional a la libertad de expresión. Algunas de ellas, concretamente la participación de la querellante en una representación teatral, que viene ridiculizada y hasta chocantemente presentada como parte de un estilo denostado en el discurso materia de autos, es un supuesto en el que la víctima se expuso a la atención pública voluntariamente. Aquellas expresiones que el tribunal *a quo* categorizó como contravención, tienen un tono que ha sido visto por los jueces como muy hiriente y hasta discriminatorio como mujer; sin embargo, no nos toca estimar cuál es el grado de violencia de la invectiva ni su mal gusto: es cuestión de hecho, ajena por ello a nuestra jurisdicción. Empero, esas expresiones vienen estrechamente vinculadas a una expresión tutelada. Mediante una descalificación grosera de la relación entre la denunciante y el Presidente, pone en tela de juicio la corrección con que este último dispone de los fondos públicos y la entereza de su carácter; pone a la víctima como inspiradora de esas disposiciones incorrectas y al Presidente como la parte débil de la relación de pareja que cedería a la influencia de la damnificada. Estos asuntos, a saber, centralmente el uso del dinero público y, aunque en medida menor, la debilidad de carácter del Presidente son de la especie que suscita legítimo interés en el público. No se ve cómo separar unas expresiones de otras, y, lo más importante, no las separó el *a quo*. Tampoco se advierte que vincular las expresiones peyorativas a la descalificación de la conducta pública del Presidente haya sido un mero subterfugio para poner artificialmente las invectivas o conceptos humillantes al abrigo de un derecho constitucional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

## HOSTIGAMIENTO - REVOCACIÓN DE CONDENA CONTRAVENCIONAL - LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de las calificaciones de difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 bis del CC). Ello así, toda vez que la condición de periodista del acusado, sumada a la exposición pública de la víctima (esposa del entonces Presidente de la Nación) que la hace merecedora de una tutela atenuada, provocan que la ponderación entre el ejercicio de la libertad de opinar del primero y la protección de otros intereses de la segunda —tales como los vinculados a su intimidad y su honra— haga prevalecer en el caso, el derecho del imputado a opinar y emitir juicios de valor sobre aquello que resultaba un asunto de interés público vinculado con la vida laboral o situación financiera de la víctima. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y la de primera instancia, y disponer la absolución del condenado. Ello así, en tanto corresponde la máxima rigurosidad en la aplicación de las normas contravencionales en juego (arts. 71, 75 y 76 del CC) por estar discutida la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto, es fácil y manifiesto advertir que los hechos investigados no pueden solucionarse de otra forma más que absolviendo al imputado, ya sea porque se los interprete como el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido (libertad de expresión); o se entienda que las conductas no encuadran estrictamente en los tipos de discriminación, hostigamiento digital o difusión de imágenes que se le atribuyen; o se considere que estos hechos están fuera del fin de protección de dichas normas contravencionales y, en consecuencia, que no existe nexo de imputación objetiva. Por lo demás, dos de los tipos contravencionales en los que se funda la condena, expresamente excluyen el juicio de reproche de conductas que, aunque reúnan los elementos del tipo, "no configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión". (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.
3. Corresponde declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado a un periodista a la pena de 30 días de arresto domiciliario, y a las penas accesorias de interdicción de cercanía con la denunciante e instrucción especial consistente en asistir a un taller del "Programa Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias", por considerarlo autor de las contravenciones de discriminación, difusión no autorizada de imágenes y hostigamiento digital; y absolver al imputado.

El *a quo* vio a la persona afectada, esposa del entonces Presidente de la Nación, como figura expuesta voluntariamente al interés público, y por proferidas expresiones que, en sí mismas, por su contenido vinculado al obrar del Presidente, quedan, en su conjunto, al abrigo de la CADH y de la CN y de la CCABA. Asimismo, las imágenes que acompañan las referidas expresiones no las tuvo por obtenidas clandestinamente sino como puestas en el dominio público por ella misma, lo que, sumado al interés público que suscita su titular aleja la posibilidad de sancionar la difusión no autorizada; y no ha determinado que las expresiones hayan sido dirigidas directa o indirectamente a quien escogían como su objeto, lo cual aleja el hostigamiento. Por último, la discriminación ha sido vista por el tribunal *a quo* como móvil de las otras dos contravenciones, razón por la cual, descartadas esas dos figuras, no subsiste la restante, ni de manera dependiente (móvil) ni independiente (superposición). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"**, expte. SAPPJCyF n° 12905/20-1; sentencia del 27-03-2024.

**ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dr. Sebastián Pasarín  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz  
Lic. Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR  
**DE JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@tsjbaires



tsjbaires